

UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA

FACULTAD DE DERECHO

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE
LICENCIATURA EN DERECHO**

**PENSIONES ALIMENTARIAS Y EJECUCIÓN DE
APREMIO CORPORAL**

Sustentante:

Diana Carolina Rodríguez Ossa

TUTOR

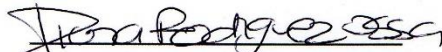
Maureen Solís Madrigal

2018

DECLARACIÓN JURADA

Yo Diana Carolina Rodríguez Ossa mayor de edad, portador de la cédula de identidad número 8-0113-0925 egresado de la carrera de derecho de la Universidad Hispanoamericana, hago constar por medio de éste acto y debidamente apercebido y entendido de las penas y consecuencias con las que se castiga en el Código Penal el delito de perjurio, ante quienes se constituyen en el Tribunal Examinador de mi trabajo de tesis para optar por el título de Licenciada en derecho juro solemnemente que mi trabajo de investigación titulado: Pensión alimentaria y ejecución de apremio corporal es una obra original que ha respetado todo lo preceptuado por las Leyes Penales, así como la Ley de Derecho de Autor y Derecho Conexos número 6683 del 14 de octubre de 1982 y sus reformas, publicada en la Gaceta número 226 del 25 de noviembre de 1982; incluyendo el numeral 70 de dicha ley que advierte; artículo 70. Es permitido citar a un autor, transcribiendo los pasajes pertinentes siempre que éstos no sean tantos y seguidos, que puedan considerarse como una producción simulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra original. Asimismo, quedo advertido que la Universidad se reserva el derecho de protocolizar este documento ante Notario Público.

En fe de lo anterior, firmo en la ciudad de San José, a los 15 días del mes de mayo del año dos mil dieciocho



Firma del estudiante

Cédula 801130925

CARTA DE REVISIÓN FILOLÓGICA

Los suscritos, Elena Redondo Camacho, cédula de identidad número 3 0447 0799 y Daniel González Monge, cédula de identidad número 1 1345 0416, en calidad de filólogos, revisamos y corregimos el trabajo final de graduación que lleva por título *Pensiones alimentarias y ejecución de apremio corporal*, sustentado por Diana Carolina Rodríguez Ossa.

Hacemos constar que se corrigieron aspectos de forma, redacción, estilo y otros vicios del lenguaje que se pudieron trasladar al texto.

Esperamos que nuestra participación satisfaga los requerimientos de la Universidad Hispanoamericana.



Elena Redondo Camacho
Céd. 3 0447 0799
Bachiller en Filología Española
Carné ACFIL 247



Daniel González Monge
Céd. 1 1345 0416
Bachiller en Filología Española
Carné ACFIL 245

CARTA DEL TUTOR

San José, 10 mayo de 2018

Lic. Piero Vignoli Chesler
Director de la Carrera de derecho
Universidad Hispanoamericana

Estimado señor:

El estudiante Diana Carolina Rodríguez Ossa cédula de identidad número 8-0113-0925 me ha presentado, para efectos de revisión y aprobación, el trabajo de investigación denominado **pensión alimentaria y ejecución de apremio corporal** el cual ha elaborado para optar por el grado académico de licenciatura de Derecho

En mi calidad de tutor, he verificado que se han hecho las correcciones indicadas durante el proceso de tutoría y he evaluado los aspectos relativos a la elaboración del problema, objetivos, justificación; antecedentes, marco teórico, marco metodológico, tabulación, análisis de datos; conclusiones y recomendaciones.

De los resultados obtenidos por el postulante, se obtiene la siguiente calificación:

a)	ORIGINAL DEL TEMA	10%	10%
b)	CUMPLIMIENTO DE ENTREGA DE AVANCES	20%	20%
c)	COHERENCIA ENTRE LOS OBJETIVOS, LOS INSTRUMENTOS APLICADOS Y LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACION	30%	30%
d)	RELEVANCIA DE LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	20%	20%
e)	CALIDAD, DETALLE DEL MARCO TEORICO	20%	18%
	TOTAL		98

En virtud de la calificación obtenida, se avala el traslado al proceso siguiente.

Atentamente,


Nombre: Maureen Solís Madrigal

Cedula de identidad N° 1-0864-0755

Carné Colegio Profesional N° 9169

San José, 18 de junio de 2018

Universidad de Hispanoamericana

Sede Llorente de Tibás

Presente

Estimados señores(as)

El suscrito LICENCIADO MARIO ALBERTO ZÚÑIGA MORALES, quien soy mayor de edad, abogado, soltero, portador del número de cédula de identidad 1-1347-0222 y vecino de Heredia, actuando en mi condición de lector de la tesis de la señorita *DIANA CAROLINA RODRIGUEZ OSSA*, quien es mayor de edad, portadora del número de cédula de identidad 8-0113-0925, manifiesto:

Que he leído la totalidad de la tesis de la señorita **RODRIGUEZ OSSA**, cuyo título es "PENSIONES ALIMENTARIAS Y EJECUCIÓN DE APREMIO CORPORAL". El suscrito en mi condición de lector apruebo dicha tesis para su defensa.-

La tesis indiada se encuentra completa, con un adecuado orden de ideas, cumpliendo con las reglas ortográficas y gramaticales correspondientes, además de ajustarse al concepto temático indicado anteriormente.- Quedo atento.-



Lic. Mario Zúñiga Morales.-

Lector de Tesis.-

TABLA DE CONTENIDO

TABLA DE CONTENIDO.....	vi
DEDICATORIA.....	x
AGRADECIMIENTO.....	xi
RESUMEN INTRODUCTORIO	xii
CAPÍTULO I: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	1
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	2
1.1.1 Antecedente del problema	2
1.1.2 Problematización	7
1.1.3 Justificación del tema.....	7
1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	8
1.3 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	8
1.3.1 Objetivo general.....	8
1.3.2 Objetivos específicos	9
1.4 ALCANCES Y LIMITACIONES	9
1.4.1 Alcances	9
1.4.2 Limitaciones.....	9
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....	10
2.1 CONTEXTO HISTÓRICO	11
2.1.1 Constituciones de Costa Rica.....	11
2.1.2 Leyes históricas en mención al apremio corporal	18
2.2 CONTEXTO TEÓRICO	20

2.2.1 Apremio corporal	20
2.2.2 Legislación aplicable al apremio corporal	21
2.2.3 Reglas para el tratamiento de reclusos.....	24
2.2.4 Aplicación de las Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos en Costa Rica	51
2.2.5 Jurisprudencia Constitucional sobre el apremio corporal.....	55
2.3 HIPÓTESIS	66
2.3.1 Concepto	66
2.3.2 Hipótesis de la Investigación	66
2.3.3. Variable independiente	66
2.3.4 Variable independiente de la investigación.....	67
2.3.5 Variable dependiente	67
2.3.6 Variable dependiente de la investigación.....	68
2.4 OPERACIONALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS	68
CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO.....	70
3.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	71
3.1.1 Finalidad	71
3.1.2 Dimensión temporal.....	71
3.1.3 Marco.....	72
3.1.4 Naturaleza	72
3.1.5 Carácter	72
3.2 SUJETOS Y FUENTES DE INVESTIGACIÓN.....	73
3.2.1 Fuentes de primera mano.....	73

3.2.2 Fuentes de segunda mano	74
3.2.3 Fuentes de tercera mano.....	75
3.3 SELECCIÓN DEL MUESTREO	75
3.3.1 La población	75
3.3.2 La muestra.....	75
3.3.3 No probabilística	76
3.4 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA DESARROLLAR LA INVESTIGACIÓN	76
3.4.1 Técnicas utilizadas.....	76
3.4.2 Técnica utilizada en la investigación.....	77
3.5 DEFINICIÓN CONCEPTUAL, OPERATIVA E INSTRUMENTAL DE LAS VARIABLES	77
3.5.1 Definición conceptual.....	77
3.5.2 Dimensión.....	78
3.5.3 Definición conceptual de la dimensión.....	78
3.5.4 Definición operacional.....	79
3.5.5 Definición Instrumental	80
3.5.6 Fuentes de información	80
CAPÍTULO IV: PROYECTO DE LEY: CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA	81
4.1 PROYECTO DE LEY: CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA	82
4.1.1. Pensión alimentaria en el proyecto de ley código procesal familia	82
4.2 APREMIO CORPORAL EN LA LEY DE PENSIONES ALIMENTARIAS VS. LA PROPUESTA DE LEY: EL CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA	94

4.2.1 Proyecto de ley, regulación del apremio corporal	96
CAPÍTULO V: ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS	101
5.1 ANÁLISIS DE DATOS	102
5.1.1. Interpretación de datos en las preguntas formuladas	102
5.1.2 Codificación	103
CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	109
6.1 CONCLUSIONES	110
6.2 Recomendaciones	114
BIBLIOGRAFÍA	116
GLOSARIO	122
ANEXOS	124

DEDICATORIA

A mi padre amado, quien fue pilar fundamental en todo momento de mi carrera profesional, estuvo en cada paso de mi vida como un padre ejemplar y que dedicó mucho esfuerzo para que el día de hoy estuviera graduándome profesionalmente. Te Amo.

Gracias infinitas

AGRADECIMIENTO

Gracias a Dios, sin duda alguna siempre estuvo a mi lado cuidando cada paso de mi vida.

Gracias a las personas que estuvieron a mi lado durante este periodo universitario, en especial a mi ayuda idónea, mi esposo Christian que sin duda alguna siempre me apoyó, me motivó para nunca desfallecer en este proceso.

Mi madre amada Arneris, una mujer valiente, esforzada para poder llegar a este momento de mi vida.

Agradecimiento infinito a mi tutora que siempre estuvo a mi lado.

Para finalizar, mis compañeros de estudio Víctor, Jimmy, siempre fueron un apoyo de alegrías, trabajos, exámenes, regañadas, pero al final terminamos siendo familia. Los quiero montones.

RESUMEN INTRODUCTORIO

En este estudio se analiza la ejecución del apremio corporal en Costa Rica y todas las implicaciones que implica esta figura jurídica, desde su evolución histórica hasta la actualidad.

Cronológicamente, la investigación inicia sobre los antecedentes del problema, los objetivos de la investigación. Se introduce la problematización de la ejecución del apremio corporal, que no solo implica que el apremio termina con la orden que emite el juez, existen más derechos después de la emisión de la orden de apremio, sin embargo, muchas veces se pasa por alto el Estado Costarricense. El objetivo de la investigación es evidenciar los derechos y condiciones en las que están expuestas las personas apremiadas.

Además, a lo largo de la investigación se analizará toda la evolución de las reglas para el tratamiento de personas en centros penitenciarios aplicadas en Costa Rica a personas apremiadas por pensión alimentaria. Finalmente, se realiza una visita a un centro penitenciario.

CAPÍTULO I: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En este trabajo investigativo se analizará qué pasa realmente con la ejecución del apremio corporal, los derechos de las personas apremiadas y si se cumplen todas las garantías constitucionales y los derechos humanos.

Si realmente existe un interés por regular las condiciones en las que se ejecuta el Apremio Corporal en Costa Rica a lo largo de la existencia de esta figura jurídica.

1.1.1 Antecedente del problema

La pensión alimentaria es una figura Jurídica desde código de Carrillo 30 de julio 1841, en el que se deriva la prisión por deudas civiles. Con el paso del tiempo se crearon leyes específicas que ante alguna omisión acarrear como consecuencia la prisión, entre las leyes especiales está la Ley de Pensiones Alimentarias.

En Costa Rica se ha desarrollado el tema de apremio corporal por pensión alimentaria de diferentes formas, como lo refiere Obando (2007):

En resumen, el apremio corporal puede entenderse como una medida coercitiva que se aplica con el fin de que una persona haga o cumpla algo a lo que estaba obligado, mediando un mandato de un juez competente, el cual tiene como consecuencia la reclusión del incumpliendo en centro penitenciario (p. 19).

Así como lo plantea Obando, es una medida coercitiva, pero ¿cómo se está ejecutando esa medida con las personas con obligación alimentaria ante el incumplimiento? ¿Las garantías constituciones se estarán cumpliendo? Este constituye el tema central de esta investigación.

Al analizar más sobre el tema de pensiones alimentarias Granados y Alfonso (2015) afirman:

En resumen, el tema de pensiones alimentarias ha sido tratado de manera general desde varias fuentes desde la doctrina hasta la jurisprudencia. Específicamente, el apremio corporal como sanción por incumplimiento en el deber alimentario ha sido analizado y criticado a profundidad por muchos autores, pero el tema que se intenta desarrollar no estudia el apremio corporal en sí mismo, sino su ineficacia como medio para cumplir con el fin que establece la norma, al igual que la ineficacia del título ejecutivo (p. 8).

Como lo exponen las autoras, el apremio corporal se ha analizado desde varios puntos de vista, pero no desde el punto de vista de derechos de las personas privadas de libertad que, no se debe pasar por alto, porque hay vacíos legales que regulan las condiciones en que se encuentran las personas recluidas, que llevan a la problematización.

No solo en Costa Rica se utiliza la figura del Apremio Corporal:

➤ **Ecuador:** también existe esta figura, como lo indica Pichucho (2014):

Como si ya de por sí el apremio personal no fuera suficiente, por otro lado, surge también como un problema el poder ubicar al alimentante, el cual es perseguido como si se tratase de un delincuente que ha cometido un delito atroz. Para esto la ley ha previsto la figura del allanamiento, la cual opera a través de la presentación de la declaración juramentada en la cual la parte actora detalla bajo juramento el lugar donde se encuentra “escondido” el obligado/a. De esta manera se perfecciona el gran error jurídico llamado apremio personal (p. 74).

Tal como lo indica el autor, se les trata como delincuentes, pero no tienen las mismas condiciones y garantías de una persona condenada por un delito, son ramas diferentes del derecho, pero tienen un fin en común que es la restricción de libertad del individuo, donde no se le dan la misma seguridad jurídica.

En el Derecho Penal existen figuras jurídicas que tutelan los derechos del imputado, pero en Materia Pensión Alimentaria no existe como tal esa figura.

En Latinoamérica se tiene una estructura jurídica similar a la costarricense, en donde se evidencia la falta de interés por el cumplimiento de Derechos Humanos que deben tener todas las personas bajo las mismas condiciones, sin hacer distinción alguna, así es como lo señala el autor García (2012):

Si el monto adeudado corresponde a más de un año de pensiones de alimentos, la libertad procederá con el pago íntegro de lo adeudado más los gastos de diligencia del apremio y el allanamiento, en su caso. Podemos apreciar que esta disposición es drástica, debido a que el alimentante no se le permite apelar, y que si no tiene el total de lo adeudado no podrá salir en libertad y quedarse indefinidamente detenido (pp. 52-53).

Es evidente que en Ecuador hay medidas drásticas muy similares a las que se aplican en Costa Rica, porque debe permanecer en prisión hasta el momento que pague lo adeudado, pero la realidad es que es muy difícil llegar al pago total de la deuda sin tener un medio para solventarla.

El único medio que puede realizar es un Recurso de Amparo o un *Habeas Corpus*, pero siempre va a quedar limitado a cada caso en específico.

- **Chile:** en este país existe una figura jurídica muy interesante que en Costa Rica se ha querido implantar, como es el apremio corporal nocturno. Así lo expone la autora Morales (2015):

Una vez decretados los alimentos a favor del cónyuge, padre, hijos o adoptado, si el deudor alimentante ha incumplido el juez puede ordenar a petición de parte o de oficio, arresto nocturno (desde las 22:00 hasta las 06:00 horas) hasta por 15 días, en conformidad al artículo 543 del Código de Procedimiento Civil. El apremio puede ser decretado solo por el juez que fijó la pensión de alimentos. Si cumplido el arresto, el demandado deja de pagar la pensión correspondiente al mes siguiente, el juez puede repetir esta medida hasta obtener el pago total de la pensión de alimentos adeudada (p. 81).

La implementación de esta medida cautelar para el cumplimiento de la obligación alimentaria tiene grandes avances porque el transcurso del día puede

realizar laborales que ayuden al pago de su obligación, no están limitados a estar en prisión sin buscar opciones de cumplimiento a estas obligaciones.

- **Colombia:** la figura de pensión alimentaria existe en varias leyes, constitucionalmente en la sentencia C-1033 de 2002, C-919 de 2001 y C-184 de 1999:

El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquellas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe a favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (arts. 2, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C. P.).

Amparado constitucionalmente se derivan leyes sobre las obligaciones alimentarias.

El Código Civil de Colombia plantea:

Artículo 257. Los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos legítimos pertenecen a la sociedad conyugal, según las reglas que, tratando de ella, se dirán y el Artículo 264. Los padres, de común acuerdo, dirigirán la educación de sus hijos menores y su formación moral e intelectual, del modo que crean más conveniente para estos; asimismo, colaborarán conjuntamente en su crianza, sustentación y establecimiento.

Para menores de edad existe una ley especializada, el Código de la Infancia y la Adolescencia, Artículo 30: Todo menor tiene derecho a la protección, al cuidado y a la asistencia necesaria para lograr un adecuado desarrollo físico, mental, moral y social; estos derechos se reconocen desde la concepción.

Carlos Alberto H. (s. f.) afirma:

En caso de incumplimiento de la obligación alimentaria para con un menor, cualquiera de sus padres, sus parientes, el guardador o la persona que lo tenga bajo su cuidado, podrán provocar la conciliación ante el defensor de

familia, los jueces competentes, el comisario de familia o el inspector de policía de la residencia del menor o estos de oficio. Artículo 136, Decreto 2737 de 1989. Código del Menor. Artículo 81, numerales 9 y 11. Artículo 86, numeral 5. Artículo 98, Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia (p. 2).

En Colombia no existe la figura de apremio corporal de manera directa como manera de coerción al cumplimiento alimentario, más bien se ve como un delito penal.

El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante o adoptivo o cónyuge, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de dos (2) a cuatro (4) años de prisión y multa de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor de catorce (14) años. (Artículo 233, Código Penal). Circunstancia de agravación punitiva. La pena señalada en el artículo anterior se aumentará hasta en una tercera parte si el obligado, con el propósito de sustraerse a la prestación alimentaria, fraudulentamente oculta, disminuye o grava su renta o patrimonio (Artículo 234, Código Penal).

Reiteración. La sentencia condenatoria ejecutoriada no impide la iniciación de otro proceso si el responsable incurre nuevamente en inasistencia alimentaria (Artículo 235, Código Penal. 2).

Esta instancia es punitiva en Colombia no como procedimiento de familia.

Para concluir con los antecedentes se puede afirmar que el apremio corporal, tanto su cumplimiento como su manera de ejecución, no es nada nuevo en especial en Latinoamérica, donde se pudo comparar la similitud de vacíos legales a la

ejecución de los apremiados, pues pareciera que al Estado no le interesan las condiciones en que viven o el cumplimiento mínimo de principios fundamentales, indicando que en materia penal tiene más garantías quien cometió un delito y no en materia de pensión alimentaria.

En materia penal tienen más derechos los imputados en el procedimiento y en su ejecución de la pena, en cambio, en materia de familia no existe un procedimiento para esta ejecución de apremio, menos las condiciones en las que están las personas, ningún juez realiza esta ejecución, solo autoriza la orden de apremio corporal si existe el incumplimiento.

1.1.2 Problematicación

Cuando se habla sobre el apremio corporal, la mayoría de tesis se enfocan en las medidas, alternativas o efectividad del apremio corporal, pero muy pocas, por no decir ninguna, se refieren a como se está ejecutando el Apremio. No hay una regulación de ley para la ejecución, solamente Reglamentos Internos de Convivencia en Centro Penitenciario, pareciera que el Sistema Jurídico Costarricense no tiene ningún interés por normar el procedimiento que se debe realizar y así garantizar los derechos de estas personas.

1.1.3 Justificación del tema

La investigación se justifica en la carencia legal en la aplicación del apremio corporal basada en los principios mínimos que establece las Naciones Unidas para el tratamiento de las personas reclusas en un centro penitenciario.

Naciones Unidas (1977):

94. En los países cuya legislación dispone la prisión por deudas u otras formas de prisión dispuestas por decisión judicial como consecuencia de un procedimiento no penal, los así sentenciados no serán sometidos a mayores restricciones ni tratados con más severidad que la requerida para la seguridad y el mantenimiento del orden. El trato que se les dé no será en ningún caso más severo que el que corresponda a los acusados a reserva, sin embargo, de la obligación eventual de trabajar.

Así como lo establecen las Naciones Unidas en la convención de Ginebra son principios fundamentales y que Costa Rica debe aplicar de acuerdo con los Tratados Internacionales que ya aceptó el país.

1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

En Costa Rica ¿Cómo se ejecuta el apremio corporal?

1.3 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1 Objetivo general

Un objetivo general expresa “el fin concreto de la investigación en correspondencia directa con la formulación del problema” (Arias, 2006, p. 45).

Para Guanipa (2008) “los objetivos de investigación son las metas, propósitos o fines trazados por el investigador en concordancia con los aspectos que desea verificar y descubrir” (p. 2).

Según Selltiz (1965) “es un esquema de investigación es la preparación de las condiciones que posibilitan la recogida y análisis de los datos necesarios para obtener resultados relevantes a la finalidad de la investigación con economía de procedimiento” (p. 67).

El objetivo general de la presente investigación es:

- Analizar la ejecución del apremio corporal en pensión alimentaria y sus implicaciones en Costa Rica.

1.3.2 Objetivos específicos

1. Determinar el cumplimiento de las reglas mínimas para el tratamiento de las personas apremiadas.
2. Dimensionar los errores y aciertos de la jurisprudencia constitucional sobre el apremio corporal.
3. Evidenciar la necesidad de reformas en la legislación costarricense en ejecución de apremio corporal.

1.4 ALCANCES Y LIMITACIONES

1.4.1 Alcances

El alcance de esta investigación es fomentar los derechos humanos en las personas apremiadas corporales por pensión alimentaria.

Además, hacer un análisis desde el punto de vista jurisprudencial y marco normativo en apremio corporal que aplica en Costa Rica, con énfasis en su ejecución y tratamiento igualitario en las personas apremiadas.

1.4.2 Limitaciones

En esta investigación no se va a cuestionar la efectividad del apremio corporal, tampoco se va a profundizar en materia penal, solamente las reglas que comparten por tener un fin en común, como lo es el apremio corporal.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1 CONTEXTO HISTÓRICO

2.1.1 Constituciones de Costa Rica

Es importante mencionar las constituciones de Costa Rica para analizar desde qué periodo dio inicio la figura jurídica del apremio corporal por deuda civiles o por pensión alimentaria, el cual representa punto de análisis de esta investigación.

❖ Pacto social fundamental interino de Costa Rica o Pacto de Concordia 1821

Es la primera constitución del país como independiente del Gobierno Español.

En esta constitución está seccionada en derechos de los ciudadanos, así como las funciones de la administración de esa época, en gran parte del pacto social está dirigida al gobierno y su organización, para lo que interesa en la investigación hasta ese momento no se hace mención sobre el apremio corporal.

En el capítulo tres de Pacto social se mencionan los derechos civiles de los ciudadanos, pero en los tres artículos de ese capítulo ninguno menciona la figura jurídica de deudas civiles.

❖ Estatuto político de la provincia de Costa Rica 1823

Dos años después del Pacto de Concordia se hizo un nuevo estatuto político sin muchas diferencias de fondo a la anterior, agregando más artículos sobre los ciudadanos sobre los derechos civiles que tienen, además, de la obligación de un servicio militar con el estado para su defensa.

En los demás capítulos de este estatuto se agregan más atribuciones al gobierno, así como los deberes y obligaciones de los diputados. Hace mención al jefe político, militar y económico de la época.

Sin grandes rasgos de diferencia de 1821 no hay mención alguna de estatutos civiles económicos ni aprensión corporal.

❖ **Constitución Política de la República Federal de Centroamérica**

1824

Es una importante evolución para Costa Rica, es la primera constitución mencionada con ese nombre, en la que se pueden encontrar varios avances como derechos de los ciudadanos, elecciones federales, regulación de votos, atribuciones de los poderes legislativos, ejecutivos, así como los límites y atribuciones del senado y, lo más importante que se puede destacar de esta constitución, es el Título X. Son las garantías de la libertad individual, la importancia del artículo 152 menciona la pena de muerte y la única forma de ejecutarla es por delitos que alteren el orden público, el homicidio. Las garantías que se debe realizar como la interrogación durante las 48 horas después de la aprensión y el juez deben dictar dentro de las 24 horas siguientes su libertad o continuar en prisión, pero de manera justificada.

En el artículo 171 es importante pues por primera vez habla de juicios civiles “ARTÍCULO 171. -Ningún juicio civil o sobre injurias podrá entablarse sin hacer constar que se ha intentado antes el medio de conciliación”.

Cabe mencionar que en esta constitución es un inicio importante donde se detallan más los derechos a las personas y las atribuciones del gobierno.

❖ **Ley fundamental del Estado de Costa Rica 1825**

Inicialmente, esta ley plantea los derechos y deberes de los ciudadanos costarricenses, así como la elección de los poderes del estado, responsabilidad del funcionario público. El capítulo 11 es sobre la administración de justicia civil y criminal, así como el embargo civil, lo establece el artículo 106 “En ningún caso

habrá embargo de bienes, a no ser en aquella parte en que el delito lleve consigo responsabilidad pecuniaria”. Solo procede cuando es económico.

Hay que rescatar que en esta constitución no se menciona el apremio corporal, pero con el pasar el tiempo hay más regulación sobre temas civiles y pecuniarios.

❖ **Constitución de la República Federal de Centroamérica 1835**

En esta constitución no hay diferencia de las demás anteriores con los mismos derechos y libertades individuales ya mencionadas, como el artículo 160 de esta constitución que afirma que nadie puede ser preso sin una orden escrita previamente, así como el tiempo que debe estar detenido y la justificación del porqué está preso.

Como las demás constituciones no hay mención de prisión por deudas o garantías sobre los derechos de las personas por pensión alimentarias porque no existe la figura de apremio corporal o prisión por deudas civiles en esa época.

❖ **Ley de Bases y Garantías 1841**

Es una ley pequeña de poco contenido, lo más importante es que plantea cómo se dividen los poderes y los deberes del Gobierno y ciudadanos.

Lo importante es que esta ley se decretó nula por el jefe de Estado Braulio Carrillo por incompatibilidad con el Código de Estado y así por primera vez en Costa Rica se reguló el apremio corporal por materia civil en el código de Carrillo 1841.

Más adelante se hablará específicamente del Código de Carrillo.

❖ **Constitución Política del Estado libre y soberano de Costa Rica 1844**

Es una constitución extensa y detalla los derechos de los costarricenses, así como los derechos las personas que son parte de un proceso criminal, surge la figura jurídica de ser escuchado y de no declarar en su contra, además, no perder su libertad con una causa justificante. Aunque en esta constitución no se menciona directamente el apremio corporal se detallan los derechos de las personas apremiadas en materia penal.

En las disposiciones finales de la constitución establece que antes de ir a un juicio civil tiene que haber un intento de conciliación.

❖ **Constitución Política 1847**

En esta constitución la primera sección trata sobre los derechos naturales y civiles de los costarricenses, libertades y derechos individuales. El artículo 11 hace mención al orden en que se deben realizar en los procedimientos C. P.

Art. II. El orden de procedimientos en las causas civiles y criminales, debe ser el más pronto y eficaz para su terminación, y las leyes que lo arreglen, deben ser estrictamente justas y razonables, para que no peligren Ya vida, el honor y los bienes del inocente, y para que el crimen jamás quede impune (1847).

Se destaca esta constitución para el presente estudio el artículo 12: “Ninguno podrá ser detenido, arrestado ni castigado, sino en nombre, con las formas y según las disposiciones de la ley”. Este artículo desarrolla la disposición legal que debe existir, siendo que la figura del apremio corporal no existía como figura jurídica en materia de pensiones alimentarias no se podía arrestar por tal causa.

❖ **Constitución 1859**

La constitución de esa época ya Costa Rica es mencionada como República como está dividido el gobierno, hace referencia en los primeros artículos como las garantías nacionales, garantías individuales. En estas garantías individuales cabe mencionar que se protege la figura de propiedad privada, el domicilio es inviolable, derecho de petición, el reconocimiento del *habeas corpus*.

Expresamente en esta constitución el Art.40 prohíbe la prisión por deudas haciendo la excepción por fraude: “Art. 40. Ninguna persona puede ser reducida a prisión por deudas, si no es solamente en el caso de fraude comprobado”, por consiguiente, la figura del apremio corporal por pensión alimentaria no es admitida siendo ella una deuda.

El artículo anterior de la constitución de 1957 fue el más importante para la investigación debido a que la figura de apremio no estaba regulada.

❖ **Constitución Política 1869**

Esta constitución tiene poca diferencia con las anteriores en la mención de que las personas no pueden ir a prisión por deudas.

C. P (1869) “Art. 38. Ninguna persona puede ser reducida a prisión por deudas, sino solamente en el caso de fraude legalmente comprobado”. Al igual que la Constitución anterior, la figura de prisión por deudas civiles anteriormente se hizo el decreto XIX de 1867, donde surgió la figura del deber alimentario que le dio paso al apremio corporal. Se ve distinción en deudas civiles y deudas alimentarias.

❖ **Constitución Política 1871**

Para la constitución política de este gobierno es un avance importante que se ve reflejado en la división de poderes, aunque todavía existía la figura de la pena de muerte se especifican las razones tácitamente.

En la división de poderes se detallan los deberes de los mismos y atribuciones que debe realizar la corte suprema.

Para esa misma época Tomas Guardia emitió el decreto VII, haciendo la modificación a varios artículos de la Constitución. El más importante fue el artículo 45: "La vida humana es inviolable en Costa Rica", por lo tanto, se abolió la pena de muerte.

Como se mencionó anteriormente, había un decreto que con el que surgió la figura de apremio corporal, para esta constitución sigue en vigor el decreto.

❖ **Constitución Política 1917**

Es promulgada por un golpe de estado por parte de Federico Tinoco Granados.

Aspectos importantes de la constitución:

La primaria es obligatoria y gratuita estarán a cargo del estado

ARTÍCULO 9. La enseñanza Primaria será obligatoria y gratuita. El sostenimiento, dirección e inspección de las Escuelas Públicas Primarias, así como de las Escuelas Normales, serán a cargo del Estado. Las Escuelas Primarias sostenidas por particulares quedaran sujetas a la vigilancia del Gobierno. El Estado mantendrá los Institutos de Educación Secundaria ahora existentes, y tiene facultad para crear otros centros de la misma índole y para contribuir a su sostenimiento y al de las Escuelas Profesionales que se funden por iniciativa pública o privada. Asimismo, tiene facultad para restablecer Ya Universidad. Todo costarricense o extranjero en los establecimientos no costeados con fondos públicos, es libre para dar o recibir la instrucción que a bien tenga (C. P. 1917).

Para el interés de esta investigación, en 1916 se creó la primera ley para deberes alimentarios y en esta constitución en el Artículo 17 queda prohibida la prisión por deudas, pero civiles, dando lugar al apremio corporal por deberes alimentarios C. P. 17 ARTÍCULO 17. “Ninguna persona podrá ser reducida a prisión por deuda de carácter puramente civil”.

C. P.1917 ARTÍCULO 27. “A nadie se hará sufrir pena alguna sin haber sido oído y convencido en juicio y sin que le haya sido impuesta en sentencia firme por juez o autoridad competente. Exceptuase el apremio corporal en materia civil”. Ya con la promulgación de la ley especial se aceptó el apremio corporal.

❖ **Constitución Política 1949**

Actual constitución política, se creó el recurso de amparo, jurisdicción contenciosa administrativa, derechos sociales, disposiciones sociales sobre la familia, educación obligatoria y gratuita, deberes políticos, regulaciones del poder ejecutivo, judicial, legislativo, Hacienda Pública, instituciones autónomas.

En 1989 se creó la Sala Constitucional, que es una sala especializada de la Corte Suprema de Justicia en el conocimiento y resolución de los vetos interpuestos por razones de inconstitucionalidad, de los conflictos entre los Supremos Poderes y de los recursos de inconstitucionalidad, Amparo y *habeas corpus*.

En la constitución actual se permite el apremio corporal con la ley de pensiones alimentarias.

2.1.2 Leyes históricas en mención al apremio corporal

Código de Carillo 1841

Este código surgió a raíz de que el jefe de Estado de ese momento, Braulio Carrillo, pretendía una regulación más estricta en área civil y penal. Se le hizo tributo al nombrarlo el Código de Carrillo.

Desde 1841 se hace mención al apremio corporal por deudas civiles, no es un tema de la actualidad ni reciente. Debido a que así lo estableció el Código de Carrillo 1841 en el artículo 1402 el apremio corporal tiene lugar en materia civil por estelionato.

1. Cuando se vende o se hipoteca una cosa inmueble, sabiendo que no es propietario de ella: 2. cuando se presentase como libros, bienes hipotecados 3. cuando se declaran las hipotecas en los que realmente son las limitaciones para el apremio corporal establece no tendrá lugar la prisión del deudor o deberá rebajarse: 1. Si deposita la cantidad adeudada 2. Si presenta documento de pago de igual fuerza al de la deuda 3. Si presenta uno o más fiadores a satisfacción del acreedor, que se comprometen a pagar llanamente 4- por vencimiento de las partes (p. 158).

C. C (1841) “No procede por sumas que lleguen a ocho reales ni contra los menores o mujeres casada que vivieren con sus maridos, ni tampoco sobre varones que tengan más de setenta años” (p. 160).

Desde esas épocas ya se hacía mención sobre un apremio corporal por deudas civiles, fue el inicio en Costa Rica para dar lugar el apremio corporal.

Decreto XIX del 12 de julio 1867

La realización de este decreto se fue especializando más en el derecho de familia y el deber alimentario.

Artículo 21 el marido que, sin autorización legal para negar alimentos a su esposa, dejase de suministrarle los que corresponde a sus facultades, será obligado a esto a tasación de la autoridad y cada vez que omitiese cumplir con

lo ordenado por esta, sufrirá la pena de diez a treinta pesos de multa o arresto de uno a tres meses en la misma pena incurre toda persona que igualmente obligada a proveer a los alimentos de otras dejase de verificarlo (s. f., p. 61).

Desde ese momento histórico se hace mención al apremio corporal como un medio coercitivo ante el incumplimiento alimentario. Esto dio como consecuencia una pena pecuniaria o arresto, que sería actualmente el apremio corporal.

Ley N.º 10 del 6 de junio 1916

Fue la ley pionera sobre los deberes alimentarios, creando por primera vez en Costa Rica una ley específica.

Artículo 1: la obligación de dar alimentos, es exigible ante las autoridades de policía por la vía de apremio corporal contra los remisos, mediando querrela del alimentario y con arreglo a las disposiciones de este decreto.

Así como lo menciona en su primer artículo ya hace alusión a la medida de coerción si este deudor no cumple con deber alimentario, no como anteriormente en la normativa no especificaba ante el incumplimiento el apremio corporal.

Artículo 2: se tendrá por justificada la negativa a dar alimentos y no procederá por consiguiente el apremio corporal para exigirlos, solamente en los casos que siguen: a) Cuando quien los reclama no los necesita; b) En caso de injuria atroz o de falta o daños graves del alimentario contra el deudor de alimentos; c) Cuando el deudor no puede darlos sin desatender sus necesidades precisas o sin faltar a la misma obligación de alimentos con otras personas, que respecto de él tengan título preferente d) Cuando el deudor careciere de recursos propios y, además, se hallare enfermo o incapacitado para trabajar; e) En los casos de adulterio, crueldad, concubinato contra la vida del deudor, imputables al alimentario, escandaloso o atentado f) En los casos de abandono voluntario del hogar o de la casa señalada por

el juez o de embriaguez habitual o escandalosa, atribuibles al alimentario. Si alguna de esas causales se probare, será exculpada y absuelta la persona contra quien se haya exigido la prestación de alimentos.

En el artículo anterior se destaca la justificación para no proceder con el apremio corporal.

Es la ley pionera de pensión alimentaria, que dio un giro histórico para el país, una ley especializada en Derecho Alimentario después del decreto XIX. En la que se hace la separación de la ley civil con la materia de familia, esta ley derogó la ley anterior con las obligaciones alimentarias.

Para 1953 fue derogada esta ley por la Ley de Pensiones. Fue propuesta por el Patronato Nacional de la Infancia (PANI), su propuesta fue que se llevaran estos procesos por la Alcaldía de cada cantón Municipal y pagar en tratos lo adeudado. En 1997 se creó una nueva ley, que es la que está en vigencia actualmente, con la figura del aguinaldo y la pensión provisional.

2.2 CONTEXTO TEÓRICO

2.2.1 Apremio corporal

Brenes (1984) afirma:

En lo civil, algunas veces puede decretarse apremio corporal, que consiste en un arresto en la cárcel pública. El apremio no tiene en estos casos carácter de pena sino de medida compulsoria para obtener de la persona contra quien se decreta, el cumplimiento de ciertas obligaciones por eso, tan pronto como el obligado cumple, recobra su libertad (p. 218).

Aunque sea en materia civil, el tratadista Brenes se refiere a la definición del apremio corporal que de igual forma se aplica también materia de pensión alimentaria.

Cavaria lo define como

El apremio corporal es la institución jurídica por medio la cual una persona puede ser privada de su libertad si incumplió una orden judicial de una obligación: es la persona misma del deudor la que se aprehende perdiendo su libertad, que es recluida en una cárcel pública (p. 34).

La Sala Constitucional ha reiterado varias veces sobre el tema de apremio corporal:

Resolución de la sala constitucional número 1171 de las catorce horas y treinta y seis minutos del veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y siete II- el numeral 7.7 de la convención americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José de Costa Rica, aprobado por ley N°4534 del 3 de febrero y ratificada el 8 de abril de 1970), señala lo siguiente: 7 nadie será detenido por deudas, este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por el incumplimiento de deberes alimentario. Conviene recordar que el apremio corporal, que en materia de pensiones alimentarias la sala ha declarado no es penal garantiza el derecho prioritario de los acreedores alimentario y por ende el carácter fundamental de la obligación.

El apremio corporal es un medio coercitivo para el cumplimiento del deber alimentario, donde el deudor es apremiado en un módulo especial de pensiones alimentarias hasta que cumpla su obligación adeudada por un plazo máximo de 6 meses.

2.2.2 Legislación aplicable al apremio corporal

❖ Constitución Política

En la constitución se determina como el derecho fundamental que nadie debe ir a prisión por deudas.

Artículo 38. Nadie puede ir a prisión por deudas. Aunque la Sala Constitucional ya ha mencionado en reiteradas ocasiones sobre la deuda alimentaria esta excepción y única modalidad de prisión por deuda encuentra su fundamento en el voto Exp. 11-008850-0007-CO Res. N.º 2011015163 SALA CONSTITUCIONAL DE LA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las doce horas y catorce minutos del cuatro de noviembre de dos mil once. La protección de valores constitucionales y de derechos humanos; y aunque consiste en una privación de libertad, no es de naturaleza penal. No obstante, lo anterior, al tratarse de un límite a la libertad personal, debe aplicarse e interpretarse de forma restrictiva, para evitar que esta medida excepcional se convierta en la regla general, lo que implica que se deba dictar en relación con incumplimientos concretos, no en abstracto y que no debe prolongarse más del tiempo estrictamente necesario para obtener la satisfacción de la deuda alimentaria. Finalmente, reitera este Tribunal, que al tratarse de un límite a un derecho fundamental como lo es la libertad personal, cuyo fin es proteger los derechos de rango constitucional reconocidos a los menores de edad, es el legislador ordinario el que se encuentra facultado para diseñar con base en principios de razonabilidad y proporcionalidad el procedimiento correspondiente, así como los presupuestos y requisitos para su respectiva aplicación (ver sentencia número 2008-11922).

❖ **Código de Familia**

En el Código de Familia se desprende el capítulo IV los alimentos.

Para la aplicación del apremio corporal debe existir una obligación alimentaria donde el código de familia le da la potestad de accionar ese derecho.

Artículo 165. - Las pensiones alimentarias provisionales o definitivas se fijarán en una suma pagadera en cuotas quincenales o mensuales anticipadas. Serán exigibles por la vía de apremio corporal, lo mismo que la cuota de aguinaldo y el pago de los tractos acordados.

❖ Ley de Pensiones Alimentarias

Esta ley se especializa en derecho alimentario, el contenido de la demanda, las limitaciones de los deudores como la restricción migratoria, el aguinaldo, asistencia legal de estado cuando no tiene recursos económicos, las formas de pago, recursos y para efectos de la investigación el apremio corporal lo establece el artículo 24 Apremio corporal: De incumplirse el deber alimentario, podrá librarse orden de apremio corporal contra el deudor moroso, salvo que sea menor de quince años o mayor de setenta y uno. El apremio corporal procederá hasta por seis mensualidades, incluyendo el período vigente, siempre que la parte actora haya gestionado el cobro en forma reiterada. El apremio no procederá si se probare que al obligado se le practica la retención efectiva sobre salarios, jubilaciones, pensiones, dietas u otros rubros similares. El apremio no podrá mantenerse por más de seis meses; se revocará si la parte interesada recurre a la vía ejecutiva para cobrar la obligación o si el deudor alimentario la cancela. Se suspenderá la obligación alimentaria mientras dure la detención, excepto que durante la reclusión se probare que el demandado cuenta con ingresos o posee bienes suficientes para hacer frente a la obligación. La detención por alimentos no condonará la deuda.

La aplicación del apremio corporal está amparada bajo estos dos artículos sin normativa de fondo, como se aplica o ejecuta después de la orden del juez para aprensión de la persona deudora por el incumplimiento.

❖ **El artículo 30 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 27.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño**

Toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad. Por su parte y como instrumento para compeler al cumplimiento de este deber alimentario, el artículo 7.7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece: “Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios”.

Para saber cómo se está ejecutando el apremio corporal en Costa Rica, se debe hacer un recorrido de todo lo que implica el procedimiento por el que deben pasar las personas apremiadas por pensión alimentaria.

2.2.3 Reglas para el tratamiento de reclusos

Estas reglas tienen una evolución histórica que se ha dado desde 1955 hasta la fecha.

La aplicación de reglamentos para el tratamiento de personas reclusas que ha adoptado el país, estas reglas iniciaron en la ciudad de Ginebra el año 1965, hasta las Reglas de Mandela en el año 2015.

Las reglas mínimas para el tratamiento de reclusos se adoptaron en el congreso de las Naciones Unidas sobre cómo deber ser el tratamiento de las personas en conflicto con ley penal, congreso que se realizó en Ginebra en 1965, el cual establece lo siguiente (ONU, 1955):

- El objeto de las reglas siguientes no es de describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo, sino únicamente establecer, inspirándose en conceptos generalmente admitidos en nuestro tiempo y en los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos.

Así como lo plantea en un primer ítem es establecer principios sobre un trato adecuado en los centros penitenciarios y elementos adecuados al momento de su reclusión, estas reglas las adoptaron varios países, entre estos Costa Rica.

Por condiciones sociales, económicas y hasta políticas hay países en el mundo que no aplican todas las reglas adoptadas, pero implica un esfuerzo por parte del Estado, para priorizar los derechos fundamentales de los reclusos, que no se deben trasgredir bajo ninguna condición anteriormente mencionada. Estas reglas no deben hacer distinción sobre raza, condición social, color o sexo.

Principio fundamental que afirma la misma regla

6. 1) Las reglas que siguen deben aplicarse imparcialmente. No se deben hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios, principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión, de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera. 2) Por el contrario, importa respetar las creencias religiosas y los preceptos morales del grupo al que pertenezca el recluso.

Estas mismas reglas establecen varios principios fundamentales señalados de la siguiente manera:

- Registro, este registro debe contener como mínimo su identidad, los motivos de su detención, día y hora de su ingreso y de su salida.
- Separación de categorías.

8. Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles.

Así como lo menciona el párrafo anterior los hombres y mujeres, por su detención deben estar en diferentes establecimientos, cuando es materia penal por comisión de un delito debe ir a un centro penitenciario especializado en materia penal y en materia de pensión alimentaria de igual forma.

- Locales destinados a los reclusos, este principio menciona que las instalaciones deben cumplir con celdas adecuadas para las necesidades naturales del ser humano.
- Higiene personal. Los privados de libertad pueden disponer artículos de aseo para su limpieza personal.
- Alimentación: “20. 1) Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. 2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite” (ONU, 1965).

- Servicios médicos: 22. 1) Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales (ONU, 1965). 2) Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, estos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a los reclusos enfermos, los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional. 3) Todo recluso debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado.
- Disciplina. Para mantener el orden en el centro se deben establecer restricciones más que las necesarias para mantener la seguridad (ONU) 29. La ley o el reglamento dictado por autoridad administrativa competente determinará en cada caso: a) La conducta que constituye una infracción disciplinaria; b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se puedan aplicar; c)Cuál ha de ser la autoridad competente para pronunciar esas sanciones.

- Información y derecho de queja de los reclusos. Al ingresar al recluso se le deben indicar sus derechos dentro del centro penitenciario, sus obligaciones, también el medio que puede acudir para realizar quejas.

El tratamiento de los reclusos es individualizado en varias categorías, entre estas, reclusos alienados y enfermos mentales, sentenciados por deudas o a prisión civil.

❖ **Reclusos alienados y enfermos mentales**

Las reglas determinan que se le debe dar un tratamiento distinto a las personas con enfermedades mentales por su condición.

(ONU) 82. 1 los alienados no deberán ser reclusos en prisiones. Se tomarán disposiciones para trasladarlos lo antes posible a establecimientos para enfermos mentales. 2) Los reclusos que sufran otras enfermedades o anomalías mentales deberán ser observados y tratados en instituciones especializadas dirigidas por médicos. 3) Durante su permanencia en la prisión, dichos reclusos estarán bajo la vigilancia especial de un médico. 4) El servicio médico o psiquiátrico de los establecimientos penitenciarios deberá asegurar el tratamiento psiquiátrico de todos los demás reclusos que necesiten dicho tratamiento.

(ONU) 83. Convendrá que se tomen disposiciones, de acuerdo con los organismos competentes, para que, en caso necesario, se continúe el tratamiento psiquiátrico después de la liberación y se asegure una asistencia social pospenitenciaria de carácter psiquiátrico.

Esta regla dispone el tratamiento mínimo que debe realizar tanto el Estado como el centro penitenciario.

❖ **Sentenciados por deudas o a prisión civil**

Para el objetivo central de la investigación este tema es el principal debido al apremio corporal en pensión alimentaria, el recluso es un deudor alimentario, las Reglas de Mándela establecen parámetros esenciales para su cumplimiento.

94. En los países cuya legislación dispone la prisión por deudas u otras formas de prisión dispuestas por decisión judicial como consecuencia de un

procedimiento no penal, los así sentenciados no serán sometidos a mayores restricciones ni tratados con más severidad que la requerida para la seguridad y el mantenimiento del orden. El trato que se les dé no será en ningún caso más severo que el que corresponda a los acusados a reserva, sin embargo, de la obligación eventual de trabajar (ONU).

Para el año 1975 la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

❖ **Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**

Estas reglas las adoptó la Asamblea General en su resolución 3452 de 9 de diciembre de 1975, con el fin de que estas medidas no se practiquen dentro su jurisdicción de cada uno de los Estados. Artículo 3 de la convención. Ningún Estado permitirá o tolerará tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrán invocarse circunstancias excepcionales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

El Estado deber velar por los tratos de las personas en prisión, sea por materia penal, civil, familia, bajo ninguna circunstancia debe existir esta figura de tortura o tratos crueles. La Convención lo define en el artículo 1 1. A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de una tercera información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No

se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a esta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante.

Bajo este presupuesto, la convención pretendía regular estas conductas de forma rigurosa para que los países velen por los derechos humanos y el tratamiento para las personas reclusas. En 1979 se creó el código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, este código lo adoptó la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979. En el código, el artículo 1: “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

Se le otorga el deber de cumplimiento a todas las personas encargadas de hacer cumplir la ley, estos funcionarios deben oponerse a esta índole de tortura y combatirlo. “Artículo 8 Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación”.

En este mismo presupuesto de protección de tortura y tratos crueles, la Asamblea General en su resolución 37/194, de 18 de diciembre de 1982, adoptó principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud,

especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Principio 1 El personal de salud, especialmente los médicos, encargado de la atención médica de personas presas o detenidas tiene el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas.

La creación de estos principios fue debido a la profesión médica de velar por la salud de las personas privadas de libertad, siendo parte fundamental de todo el cumplimiento de lo que se mencionó anteriormente.

En 1984 se ratificó la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Para ser más eficaz la lucha con la tortura creando en la ratificación más figuras para el cumplimiento, menciona las siguientes:

- El Estado prestará auxilio judicial.
- El Estado debe incluir educación e información sobre la prohibición de la tortura y tratos crueles e inhumanos.
- El Estado deberá velar para que toda persona que tenga una queja de que ha sufrido tortura tenga derecho a ser examinado por la autoridad competente.
- Se va a crear un comité contra la tortura.

❖ **Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing)**

Las reglas para menores de edad fueron adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985. El objetivo de estas reglas es procurar que los Estados participantes brinden a los menores un trato adecuado y brindar todo el bienestar a las familias.

En los principios de las reglas establece:

1.4 La justicia de menores se ha de concebir como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país y deberá administrarse en el marco general de justicia social para todos los menores, de manera que contribuya a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad (Reglas de Beijing, 1985, s. p.).

La aplicación de estas reglas, además de ser para menores, también incluye cualquier acto que no sea punible y la administración de justicia a las personas menores de edad. Abarque todo el procedimiento que constituya un sistema parcial, equitativo y humano.

7.1 En todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a estos y el derecho de apelación ante una autoridad superior (Reglas de Beijing, 1985, s. p.).

Al ser menores de edad, los Estados deben proteger y garantizar todo el procedimiento adecuado. Con ese propósito, en el año 1985 se crearon estas reglas.

El contenido del procedimiento incluye lo siguiente:

- Notificar a los padres del procedimiento o detención del menor.
- Los órganos judiciales tienen la facultad de fallar discrecionalmente y facilitar la tramitación.
- Creación de policía especializada en tratamiento para menores.
- En caso de prisión preventiva deben estar separados de las personas mayores de edad.
- El menor y sus padres tienen derecho a un asesor jurídico durante el proceso.

- En estas reglas también incluye medidas resolutorias que no sean penitenciarias.
- El tratamiento de los establecimientos penitenciarios se le debe brindar a los menores de edad.
- **Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión**

La creación de estos principios fue la Asamblea General en el año 1988 en la resolución 43/173, de 9 de diciembre.

El primer principio indica: toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

En el primer principio es primordial que, sin importar el tipo de detención, se debe dar un trato digno, sin hacer exclusión por sus condiciones sociales, económicas, color, religión.

Los principios de forma general indican:

- Cualquier forma de detención debe ser autorizada por un juez o autoridad competente.
- Se debe proteger a la mujer, mujeres embarazadas, lactantes, jóvenes y enfermos. Esto no significa discriminación, más bien es protección especial.
- Bajo ninguna circunstancia deben ser sometidos a tratos inhumanos, como se dijo anteriormente.

- Las personas que crean han sido violados estos principios tienen derecho a comunicar a órganos especializados.
- Las personas arrestadas al momento de su arresto deben indicar e informarle la acusación.
- Se debe costar la hora del arresto, el lugar de custodia, identidad de los funcionarios encargados.
- Las personas detenidas tienen derecho a un abogado, sea asignado por el Estado o particular.
- En lo posible el lugar de arresto debe ser lo más cercano a su lugar de residencia.
- El Estado debe brindarle a la persona detenida o presa un examen médico apropiado.
- El Estado debe brindar dentro sus recursos disponibles material de educación, información.
- En caso de muerte o desaparición en la detención o prisión, de oficio o a petición de un familiar, se debe iniciar con la investigación pertinente donde se indique las circunstancias.
- La persona detenida a causa de una infracción penal tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o puesta en libertad en espera de juicio.

En 1990 se promulgaron las Reglas de Tokio, son reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad.

El objetivo de la creación de estas reglas surge a raíz de la evolución de los derechos. “1.1 Las presentes Reglas mínimas contienen una serie de principios básicos para promover la aplicación de medidas no privativas de la libertad, así como salvaguardias mínimas para las personas a quienes se aplican medidas sustitutivas de la prisión” (Reglas de Tokio, 1990, s. p.).

El fin de las reglas depende de la gravedad del delito y los antecedentes de las personas para evitar de manera innecesaria medidas no privativas de libertad desde la fase de inicio hasta la fase del juicio. Es decir, aunque no se utilice la prisión tampoco las personas puede ser sometidas a ninguna experimentación médica o psicológica. Una de las medidas se incluye en el artículo 9.1

Se pondrá a disposición de la autoridad competente una amplia serie de medidas sustitutivas posteriores a la sentencia con el fin de evitar la reclusión y prestar asistencia a los delincuentes para su pronta reinserción social.

9.2 Podrán aplicarse medidas posteriores a la sentencia como las siguientes:

- a) Permisos y centros de transición;
- b) Liberación con fines laborales o educativos;
- c) Distintas formas de libertad condicional;
- d) La remisión;
- e) El indulto.

Este procedimiento debe ser con ayuda de profesionales con adecuada formación y experiencia, de igual forma se debe capacitar al personal sus funciones y la capacitación de estas personas (Reglas de Tokio, 1990, s. p.).

Hasta el momento, ninguna de estas reglas se ha referido al apremio corporal por pensión alimentaria o causa civil, sin embargo, así como se aplica en materia penal la Sala Constitucional se ha referido sobre el cumplimiento de las reglas

mínimas para el tratamiento de reclusos, al ser un tema de Derechos Humanos y con esto implica toda la evolución de los derechos a través del tiempo.

Para el año 2000 la Asamblea General de la ONU en su resolución 55/89 emitió una serie de principios con el fin de establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o Estados ante las víctimas y familiares sobre la tortura y tratos crueles inhumanos degradantes. Estos principios son:

2. Los Estados velarán por que se investiguen con prontitud y efectividad las quejas o denuncias de torturas o malos tratos. Incluso cuando no exista denuncia expresa, deberá iniciarse una investigación si existen otros indicios de que puede haberse cometido un acto de tortura o malos tratos. Los investigadores, que serán independientes de los presuntos autores y del organismo al que estos pertenezcan, serán competentes e imparciales. Tendrán autoridad para encomendar investigaciones a expertos imparciales, médicos o de otro tipo, y podrán acceder a sus resultados. Los métodos utilizados para llevar a cabo estas investigaciones tendrán el máximo nivel profesional y sus conclusiones se harán públicas (Asamblea General, 2000, s. p.).

En esta promulgación, el Estado debe resguardar a las víctimas y sus familias de actos de amenaza de violencia de cualquier índole, los principios establecidos prevén en caso de que la investigación sea insuficiente se debe recurrir ante la comisión especializada la resolución de la Asamblea General ONU:

5. a) En los casos en que los procedimientos de investigación establecidos resulten insuficientes debido a la falta de competencia técnica o a una posible falta de imparcialidad o a indicios de existencia de una conducta habitual abusiva, o por otras razones fundadas, los Estados velarán por que las investigaciones se lleven a cabo por conducto de una comisión independiente o por otro procedimiento análogo. Los miembros de esa comisión serán elegidos en función de su acreditada imparcialidad, competencia e independencia personal. En particular, deberán ser independientes de cualquier presunto culpable y de las instituciones u organismos a que pertenezca. La comisión estará facultada para obtener toda la información necesaria para la investigación que llevará a cabo conforme a lo establecido en estos Principios (2000, s. p.).

La comisión debe exponer el alcance de la investigación y los procedimientos. Para evaluar la prueba debe incluir las conclusiones y recomendaciones de acuerdo con la legislación aplicable.

❖ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones

La Asamblea General en el año 2005, mediante la resolución 60/147, afirmó la importancia de la reparación de las víctimas y violación de normas internacionales de Derechos Humanos:

Resolución 60/147 de la Asamblea General (2005) 1. Aprueba los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, que figuran en el anexo de la presente resolución²; Recomendando que los Estados tengan en cuenta los Principios y directrices básicos, promuevan el respeto de los mismos y los señalen a la atención de los miembros de los órganos ejecutivos de gobierno, en particular los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y las fuerzas militares y de seguridad, los órganos legislativos, el poder judicial, las víctimas y sus representantes, los defensores y abogados de derechos humanos, los medios de comunicación y el público en general.

Dicha resolución afirma los principios y directrices básicas sobre la tortura y tratos crueles con las personas privadas de libertad en un centro penitenciario, no indica nuevas obligaciones jurídicas, sino mecanismos para el cumplimiento de las obligaciones jurídicas ya existentes. Aprueba los siguientes principios:

- ✓ Obligación de respetar y aplicar las normas internacionales de Derechos Humanos.

- ✓ Adoptar medidas jurídicas y administrativas con el fin de evitar violaciones de Derechos Humanos.
- ✓ Proporcionar a las víctimas recursos eficaces y reparación.
- ✓ En caso de violación el Estado debe investigar enjuiciar a las supuestas personas responsables de las violaciones.
- ✓ No existe prescripción las violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos.

La resolución describe quién es considerado como víctima:

Resolución 60/147 de la Asamblea General (2005) 8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

Además, contiene el tratamiento hacia las víctimas y afirma que deben ser tratados con humanidad y dignidad, el derecho de las víctimas al acceso a la justicia, reparación, información sobre la violación y el mecanismo de reparación.

La indemnización debe ser de manera apropiada y proporción a la gravedad, teniendo en cuenta perjuicios morales, daño físico, daño material, gastos de asistencia, medidas eficaces para que no continúe las violaciones, disculpa pública, etcétera.

❖ Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas

Adoptados por la Comisión durante el 131.º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008. A causa de la preocupación del hacinamiento se adoptaron los principios de protección a personas privadas de libertad.

Observando con preocupación la crítica situación de violencia, hacinamiento y la falta de condiciones dignas de vida en distintos lugares de privación de libertad en las Américas; así como la particular situación de vulnerabilidad de las personas con discapacidad mental privadas de libertad en hospitales psiquiátricos y en instituciones penitenciarias; y la situación de grave riesgo en que se encuentran los niños y niñas, las mujeres, y los adultos mayores recluidas en otras instituciones públicas y privadas, los migrantes, solicitantes de asilo o de refugio, apátridas y personas indocumentadas, y las personas privadas de libertad en el marco de los conflictos armados (Principios y buenas prácticas, 2008, s. p.).

Principios generales adoptados

El trato de las personas privadas de libertad debe ser digno, inherente a sus derechos y garantías fundamentales. Con un cumplimiento restricto a los instrumentos internacionales, no puede ser excepción al cumplimiento de estas normas, estados de guerra, estados de emergencia, inestabilidad política o cualquier medio justificante al incumplimiento de Derechos Humanos.

- **Igualdad y no discriminación:** toda persona privada de su libertad tiene derecho a un trato igual ante la justicia, al igual que la protección de normas y tiene los mismos derechos que las demás personas que no estén privadas de libertad. Bajo ninguna circunstancia se puede hacer discriminación por nacionalidad, origen étnico, posición económica, discapacidad física, mental o sensorial. En caso de guerra

el principio establece: “Las personas privadas de libertad en el marco de los conflictos armados deberán ser objeto de protección y atención conforme al régimen jurídico especial establecido por las normas del derecho internacional humanitario, complementado por las normas del derecho internacional de los derechos humanos”.

- **Medidas especiales para personas con discapacidades:** los Estados miembros deben incorporar medidas especiales, con el fin de garantizar los Derechos Humanos y que estos mecanismos sean compatibles con el sistema de salud y psiquiátrico de la persona, evitando la internación a centros psiquiátricos solamente cuando exista peligro a terceros y orden social del país. La mera discapacidad no deberá en ningún caso justificar la privación de libertad.
- **Debido proceso:** todas las personas tienen derecho a la protección y acceso a tribunales competentes e imparciales. Prontamente de la detención tiene derecho de ser informado de los cargos de su detención, asimismo, como sus derechos y garantías, disponer de un traductor o interprete de ser necesario durante el proceso.

Toda persona privada de libertad tendrá derecho a la defensa y a la asistencia letrada, nombrada por sí misma, por su familia, o proporcionada por el Estado; a comunicarse con su defensor en forma confidencial, sin interferencia o censura, y sin dilaciones o límites injustificados de tiempo, desde el momento de su captura o detención, y necesariamente antes de su primera declaración ante la autoridad competente (Comisión Internacional de derechos humanos [CIHD], 2008, s. p.).

En su debido proceso tiene derecho de interponer un recurso de manera fácil y ágil ante las autoridades competentes.

- **Petición y respuesta:** las personas privadas de libertad tienen derecho a realizar peticiones, sea de forma individual o colectiva, esto incluye el derecho de presentar denuncias a instituciones nacionales de Derechos Humanos. El plazo de respuesta deber ser razonable conforme a los requisitos establecidos internamente.

Como se mencionó al inicio de las reglas de 1965 en Ginebra, deben cumplir con una serie de procedimiento como:

El ingreso se le debe informar de manera clara y fácil comprensión los derechos que tiene en el lugar penitenciario. Se debe ingresar los datos de personales debe incluir, nombre edad, sexo, nacionalidad, representante legal razones de su privación de libertad.

- **Derecho a la salud:** según la CIDH (2008) “Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos” (s. p.).

Como lo afirma la CIDH, el Estado debe garantizar el acceso a la salud en los lugares de privación de libertad y tienen que coordinar con el sistema de salud público. En caso de mujeres y menores deberán existir instalaciones especiales y apropiadas con el personal especializado en caso de embarazo y las mujeres lactantes.

- **Alimentación:** las personas privadas tienen derecho a un servicio de alimento digno esta alimentación corresponda a la calidad e higiene y nutrición adecuada.

- La higiene de lugar del centro penitencial debe contener un espacio suficiente de exposición de luz natural y ventilación, las condiciones indispensables de descanso nocturno, con cama individual.
- **El hacinamiento:** según la CIDH (2008):

La autoridad competente definirá la cantidad de plazas disponibles de cada lugar de privación de libertad conforme a los estándares vigentes en materia habitacional. Dicha información, así como la tasa de ocupación real de cada establecimiento o centro deberá ser pública, accesible y regularmente actualizada. La ley establecerá los procedimientos a través de los cuales las personas privadas de libertad, sus abogados, o las organizaciones no gubernamentales podrán impugnar los datos acerca del número de plazas de un establecimiento, o su tasa de ocupación, individual o colectivamente. En los procedimientos de impugnación deberá permitirse el trabajo de expertos independientes. La ocupación de establecimiento por encima del número de plazas establecido será prohibida por la ley (s. p.).

En caso de hacinamiento el Estado debe investigar las razones del mismo que motivaron tal situación y deslindar responsabilidad individual. En todo caso debe existir disposición legal de un procedimiento.

- **Separación de categorías:** las personas deben estar separadas en diferentes categorías de acuerdo con el sexo, edad, razón de privación de libertad, separación por la integridad de su vida e integridad de la persona. No se puede discriminar por razón de separación de categorías, tampoco se le puede dar menos condiciones adecuadas a un determinado grupo de personas privadas de libertad, este mismo principio se debe aplicar en caso de traslado.
- **Registros corporales, inspección de instalaciones:** según la CIDH (2008):

Los registros corporales a las personas privadas de libertad y a los visitantes de los lugares de privación de libertad se practicarán en condiciones sanitarias adecuadas, por personal calificado del mismo sexo, y deberán ser compatibles

con la dignidad humana y con el respeto a los derechos fundamentales. Para esto, los Estados Miembros utilizarán medios alternativos que tomen en consideración procedimientos y equipo tecnológico u otros métodos apropiados. Los registros intrusivos vaginales y anales serán prohibidos por la ley (s. p.).

- Los principios mencionados anteriormente con el fin de su interpretación la CIDH (2008) de forma muy precisa indica: “Con el fin de respetar y garantizar plenamente los derechos y las libertades fundamentales reconocidas por el sistema interamericano, los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos deberán interpretar extensivamente las normas de derechos humanos”.

❖ **Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres**

El año 2010 al ver la necesidad especial de las mujeres por ser un grupo vulnerable y con requisitos específicos, se creó el reglamento para tratamiento de mujeres (reglas de Bangkok, 2010). Sin embargo, en esas reglas aprobadas hace más de 50 años no se hacía suficiente hincapié en las necesidades especiales de las mujeres. Al aumentar la población penal femenina en todo el mundo, ha adquirido importancia y urgencia la necesidad de aportar más claridad a las consideraciones que deben aplicarse al tratamiento de las reclusas.

Estas reglas no van a sustituir las anteriores, más bien busca un tratamiento adecuado para las mujeres de manera especial, sin ningún objetivo de discriminar.

Sección I de las presentes reglas, que comprende la administración general de las instituciones, se aplica a todas las categorías de mujeres privadas de libertad, incluidas las reclusas por causas penales o civiles, las condenadas o por juzgar y las que sean objeto de “medidas de seguridad” o medidas correctivas ordenadas por un juez (Reglas de Bangkok, 2010, s. p.).

Como lo indica el párrafo anterior, sea por causa penal o civil se van a aplicar estas medidas, al ser un tema de Derechos Humanos y aplicación especial a mujeres en ocasiones, se ingresa con hijos.

Para el ingreso de mujeres y niños se debe suministrar a las reclusas de un salón para reunión familiar, asimismo, como asesoramiento jurídico de proporcionar información de los reglamentos penitenciarios.

A las reclusas se les hace un examen médico para determinar las necesidades básicas de salud, este mismo examen pretende determinar si existe otra necesidad especial, como presencia de enfermedades de transmisión sexual, salud mental, salud reproductiva. En caso de ingresar con un niño el menor deberá ser examinado por un pediatra para determinar las necesidades del infante y su atención adecuada.

Regla 10 Se brindará a las reclusas servicios de atención de salud orientados expresamente a la mujer y como mínimo equivalentes a los que se prestan en la comunidad. Si una reclusa pide que la examine o la trate una médica o enfermera, se accederá a esa petición en la medida de lo posible, excepto en las situaciones que requieran intervención médica urgente. Si pese a lo solicitado por la reclusa, el reconocimiento es realizado por un médico, en él deberá hallarse presente una funcionaria (Reglas de Bangkok, 2010, s. p.).

En caso de que alguna reclusa consuma drogas, el servicio sanitario le debe proporcionar el tratamiento especializado, teniendo en cuenta las necesidades de mujeres embarazadas y mujeres con niños.

Los registros personales van a resguardar la dignidad, respeto y solamente lo debe realizar personal femenino que haya recibido curso sobre los métodos apropiados de registro personal, además, se deberán preparar otros métodos de inspección, como escaneo. Las reclusas que denuncien abuso recibirán protección y apoyo respetando el principio de confidencialidad.

Las reglas incluyen la capacitación del personal de los centros para atender las necesidades especiales para mantener un servicio seguro.

El personal que deba ocuparse de las reclusas recibirá capacitación relativa a las necesidades específicas de las reclusas y sus derechos humanos. Se impartirá capacitación básica al personal de los centros de reclusión para mujeres sobre las cuestiones principales relativas a su salud, así como sobre primeros auxilios y procedimientos médicos básicos. Cuando se permita que los niños permanezcan en la cárcel con sus madres, se sensibilizará también al personal penitenciario sobre las necesidades de desarrollo del niño y se le impartirán nociones básicas sobre su atención sanitaria, con el fin de que pueda reaccionar correctamente en caso de necesidad y de emergencia (Reglas de Bangkok, 2010, s. p.).

Si hay reclusas extranjeras las reglas le dan la facultad para evaluar el traslado a su país de origen para el cumplimiento de la pena, solamente si existen acuerdos entre los países.

El contenido de las reglas de Bangkok es múltiple con el fin de cumplir su objetivo regular, es decir, las necesidades de las mujeres. En total son 70 reglas para capacitar al personal y que el centro penitenciario cumpla con medidas mínimas para esta población.

Finalmente, se culmina con reglas más recientes aprobadas en el año 2015 por la Asamblea General de la ONU.

❖ **Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (Reglas Mandela)**

Las Naciones Unidas se preocupan desde hace tiempo porque se humanice la justicia penal y se protejan los Derechos Humanos, además, ponen de relieve la importancia fundamental de los Derechos Humanos en la administración diaria de la justicia penal y la prevención del delito.

El objetivo de la creación de las reglas no es especificar los centros penitenciarios, sino la aplicación de principios y prácticas idóneas para el tratamiento de los reclusos. Las reglas existen para la promulgación de las condiciones humanas y respetando su dignidad.

El contenido de las reglas en la primera parte se trata sobre la administración de los centros penitenciarios con todas las implicaciones de la división de reclusos, en la segunda parte refiere a la aplicación de categorías especiales.

Reglas primera parte

Las personas reclusas deben tratarse con respeto, dignidad, valores humanos. Ninguna persona debe ser sometida a tortura o penas crueles, teniendo en cuenta las necesidades especiales de las personas. El régimen procurará reducir la diferencia entre la vida en prisión y la libertad.

La Regla 5 faculta a los centros penitenciarios las condiciones de las instalaciones en las personas reclusas.

Las administraciones penitenciarias facilitarán todas las instalaciones y acondicionamientos razonables para asegurar que los reclusos con discapacidades físicas, mentales o de otra índole participen en condiciones equitativas y de forma plena y efectiva en la vida en prisión (Reglas Mandela, 2015, s. p.).

Ninguna persona debe ser internada sin una orden válida, al momento de su reclusión se crea un expediente con información de su ingreso: identidad de la persona, motivos de la reclusión, las lesiones visibles, inventario de sus bienes, información de sus familiares.

- ✓ **Separación por categorías:** las personas reclusas deben estar en pabellones diferentes, según su sexo, edad, antecedentes penales. Por motivos de su detención, se clasificará de la siguiente manera:

Los hombres estarán en pabellones diferentes de las mujeres, las personas en espera de un juicio estarán separados de los penados, las personas por deudas o causas civiles serán separados de las causas penales y los jóvenes de los adultos.

- ✓ **Alojamiento:** los dormitorios deben ser ocupados solo por una persona o de manera inicial en caso de dormitorios colectivos, el recluso tiene que ser cuidadosamente seleccionado para relacionarse con las demás personas.
“Regla 13 Los locales de alojamiento de los reclusos, y especialmente los dormitorios, deberán cumplir todas las normas de higiene, particularmente en lo que respecta a las condiciones climáticas y, en concreto, al volumen de aire, la superficie mínima, la iluminación, la calefacción y la ventilación”.
- ✓ **Instalaciones;** las instalaciones tendrán suficiente ventilación y luz natural. En caso de luz artificial debe ser suficiente para leer, en cuanto a las instalaciones del baño y ducha deben ser adecuadas para bañarse y hacer las necesidades básicas.
- ✓ **Higiene personal:** a todas las personas en el centro penitenciario se les exige un aseo personas adecuado, se debe facilitar agua con artículos de aseo indispensables para su higiene.
- ✓ **Alimentación:** las reglas establecen: “Regla 22 Todo recluso recibirá de la administración del establecimiento penitenciario, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas”.
Como en las reglas anteriores se debe mantener una buena alimentación.

- ✓ **Servicios médicos:** los servicios médicos son responsabilidad del Estado, las personas recluidas tienen, derecho sin discriminación alguna, a los servicios de salud. El centro contará con un servicio sanitario con el fin de proteger la salud física y mental, se debe facilitar el acceso rápido en casos de emergencia.

En caso de permitir a un menor permanecer con su madre o padre, el centro se basará en los intereses superiores del niño, no pueden ser tratados como reclusos.

Regla 31 El médico o, cuando proceda, otros profesionales de la salud competentes, tendrán acceso diario a todos los reclusos enfermos, a todos los que afirmen padecer enfermedades o lesiones físicas o mentales y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención. Todos los exámenes médicos se llevarán a cabo con plena confidencialidad (Reglas de Mandela, 2015, s. p.). En la regla 31 debe existir el deber de confidencialidad por parte de los profesionales.

- ✓ **Disciplina y sanciones:** en cuanto la disciplina las reglas establecen en la medida de lo posible promover la resolución de conflictos y solo pueden ser sancionados respetando las garantías procesales. No se le puede sancionar con algún desempeño en función del centro penitenciario, si existe una denuncia tiene el derecho a ser informado sin justificación en demoras, este se puede defender sin asistencia jurídica, a menos de las excepciones de ley.

Regla 43 Las restricciones o sanciones disciplinarias no podrán, en ninguna circunstancia, equivaler a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, quedarán prohibidas las siguientes prácticas:

- a) el aislamiento indefinido;
- b) el aislamiento prolongado;
- c) el encierro en una celda oscura o permanentemente iluminada;
- d) las penas corporales o la reducción de los alimentos o del agua potable;
- e) los castigos colectivos.

En ningún caso se utilizarán métodos de coerción física como sanción por faltas disciplinarias.

Entre las sanciones disciplinarias o medidas restrictivas no podrá figurar la prohibición del contacto con la familia. Solo se podrán restringir los medios de contacto familiar por un período limitado y en la estricta medida en que lo exija el mantenimiento de la seguridad y el orden.

Bajo ninguna circunstancia se debe emplear algún instrumento que cause dolor o sean degradantes, se debe optar por métodos menos invasivos que sean necesarios de controlar.

- ✓ **Registro de reclusos:** los registros deben ser acordes a las normas internacionales de Derechos Humanos, tampoco se pueden utilizar los registros para intimidar o acosar a las personas reclusas, solamente de ser necesario los registros corporales.
- ✓ **El derecho de queja:** el centro garantizará recibir las peticiones, asimismo, recibir respuesta pronta. De ser retrasado injustificadamente tendrá el derecho de presentar ante un juez. Las denuncias de tortura o tratos crueles se tramitarán en una investigación rápida e imparcial.
- ✓ **Derecho a la información:** las personas tienen derecho a informarse de las noticias actuales y más importante por cualquier medio pertinente controlado

por el centro penitenciario. “El acceso a la biblioteca Regla 64 Cada establecimiento penitenciario tendrá una biblioteca suficientemente provista de libros instructivos y recreativos, que podrán usar los reclusos de todas las categorías. Se alentará a los reclusos a que se sirvan de la biblioteca lo más posible”.

- ✓ **Personal penitenciario:** La administración debe seleccionar el personal capacitado para el tratamiento de las personas, esto quiere decir que el personal debe contar con educación suficiente para desempeñar las funciones requeridas, debe capacitar continuamente la formación.

“Regla 78 En la medida de lo posible, la plantilla del establecimiento penitenciario tendrá un número suficiente de especialistas, como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos. Además, de estas funciones mencionada el personal debe hablar de manera entendible de comprensión a todas las personas reclusas”.

- ✓ **Categorías especiales**

Reclusos con discapacidades o enfermedades mentales.

Regla 109 No deberán permanecer en prisión las personas a quienes no se considere penalmente responsables o a quienes se diagnostique una discapacidad o enfermedad mental grave, cuyo estado pudiera agravarse en prisión, y se procurará trasladar a esas personas a centros de salud mental lo antes posible. En caso necesario, otros reclusos con discapacidades o enfermedades mentales podrán ser observados y tratados en centros especializados bajo la supervisión de profesionales de la salud competentes. El servicio de atención sanitaria proporcionará tratamiento.

Las personas que estén en reclusión por causas civiles, las reglas lo establecen de la siguiente manera: Regla 121 En los países cuya legislación permita la prisión por deudas u otras formas de prisión dispuestas por decisión judicial como consecuencia de un proceso civil, quienes cumplan esas penas de prisión no serán sometidos a mayores restricciones ni tratados con más severidad que la requerida para el mantenimiento de la seguridad y el orden. El tratamiento que se les dé no será en ningún caso más severo que el que corresponda a los reclusos en espera de juicio, con la excepción, no obstante, de que se les podrá obligar a trabajar.

Aunque es muy poco lo que abarca en este ámbito, para la investigación es muy importante, pues todo lo citado anteriormente forma parte de prisión por causas penales, pero al ser tratamiento de reclusos y de Derechos Humanos como mínimo se deben aplicar todas las reglas sin excepción. Si se considera que en materia penal es estricto por su naturaleza, deberían existir las mismas garantías para causas civiles o en este caso por pensión alimentaria, al no existir ningún peligro para la sociedad.

La Sala Constitucional se ha pronunciado en este tema de derechos de las personas reclusas y aceptación de las reglas promulgadas por la ONU.

2.2.4 Aplicación de las Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos en Costa Rica

Para la aplicación de las reglas mencionadas en el ítem anterior existe un principio llamado pro persona. La autora lo define como:

Es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre (Pinto citado por Medellín, 1997, s. p.).

Este principio surgió con el desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), busca reconocer la evolución del tiempo y las condiciones de las personas para una interpretación de normas más protectora, específicamente a los Derechos Humanos.

Para la aplicación de este principio la Sala se ha pronunciado de la siguiente manera: el **voto N.º 9487-02**. El derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca al ser humano, a su libertad y a sus derechos.

Otro voto que lo menciona es el **Voto N.º 3173-93** Debe decirse que los instrumentos Internacionales de Derechos Humanos vigentes en la República, conforme a la reforma del artículo 48 constitucional al integrarse al ordenamiento jurídico al más alto nivel, valga decir, al nivel constitucional, lo complementan en lo que favorezcan a la persona.

En este orden de ideas se va a referir lo indicado por la Sala en la aplicación específica sobre el tratamiento de personas reclusas en un centro penitenciario

Voto 070027280007CO

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las Quince horas y quince minutos del seis de marzo de dos mil siete.

Para ese propósito es necesario tomar en cuenta las resoluciones #663 (XXXIV) de 31 de julio de 1957 y #1993 de 12 de mayo de 1976, #2076 de 13 de

mayo de 1977 y #1984/47 de 25 de mayo de 1984 que adoptaron las "Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos" adoptados por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, que son aplicables a Costa Rica a la luz del artículo 48 de la Constitución Política que ha elevado todos los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos a rango constitucional, los que deberán ser incorporados en la interpretación de la Constitución sobre todo en materia de derechos humanos. (Voto 0709-91). Por otra parte, el artículo octavo de las citadas Reglas mínimas de naciones unidas para el tratamiento de los reclusos, señala en lo que interesa: "Artículo 8. Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro del establecimiento".

En el voto anterior la Sala Constitucional reconoce las reglas mínimas, amparadas en virtud del artículo 48 de la Constitución Política, que menciona los principios de separación de categorías.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cinco minutos del catorce de setiembre de dos mil dieciséis previo ordenar la estancia a un centro penitenciario y por ende en conocimiento de una alteración mental, ordena el simple internamiento para valorar y estabilizar en el Hospital Nacional Psiquiátrico, una vez cumplido esta atención y logrando la estabilización mental remitirlo al ámbito que corresponda según criterio clínico; porque debe considerarse que no toda alteración mental es permanente, la misma puede deberse a diversos factores o eventos, que pueden tener remisión en tiempo breve sin mayor complejidad, tampoco se debe entender o pretender que toda persona que requiera algún tratamiento psiquiátrico deba permanecer mediante internamiento hospitalario. Lo anterior parece ser la pretensión de lo indicado por el informe de psiquiatría forense citado en el recurso; con la salvedad de que no es en CAPEMCOL donde requiera el ingreso y atención el señor para salvaguardar su salud mental (p. 8).

La resolución explícitamente no relaciona las reglas mínimas, pero sí su aplicación sobre personas con enfermedades mentales como principio primordial en la convención de Ginebra, deben estar reclusos en centros especializados dirigidos por médicos, no puede estar en la misma categoría que las personas en prisión.

(Voto 0709-91) Cabe agregar que estas Reglas (las de Naciones Unidas) regulan las condiciones mínimas con las que debe contar un recluso, por lo que debe entenderse que cada una de estas condiciones son derechos de ellos, constitucionalmente reconocidos, en razón de esto la Sala no puede aceptar válidamente el argumento de la autoridad recurrida en el sentido de que

El sistema penitenciario viene atravesando esta situación debido a un considerable incremento de personas privadas de libertad a la orden de autoridades judiciales competentes. Esto deriva de un aumento elevado en el índice de delincuencia que lógicamente obedece a la crisis económica social que atraviesa el país, como puede observarse lo mencionado trasciende los límites institucionales y gubernamentales.

Si el Estado, cumpliendo con una función pública como lo es el velar por la seguridad ciudadana, aísla y priva de su libertad a personas que han infringido la ley, debe hacerlo dentro del marco del respeto a los Derechos Humanos, como se ha comprometido.

Este voto de la Sala es importante el énfasis que realiza para la aplicación de las Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos. Es evidente que las entidades gubernamentales justifican la falta económica, pero como lo plantea el mismo voto el Estado debe velar por el cumplimiento mínimo que deben tener las personas privadas, donde las condiciones son insalubres y la falta de cumplimiento de estas Reglas adoptadas en Costa Rica, razón por la cual muchas personas han recurrido a la Sala por falta de estas condiciones.

2.2.5 Jurisprudencia Constitucional sobre el apremio corporal

❖ Separación de módulos de apremiados por pensión alimentaria y penal

La sala en varias sentencias ha hecho la aclaración de apremio corporal por pensión alimentaria y en materia penal no es de la misma naturaleza.

Ex1p. 3-010589-0007-CO Res. N.º 2013012753

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas treinta minutos del veinticuatro de setiembre de dos mil trece. Recurso de habeas corpus que se tramita Por otra parte, debe recordarse que esta Sala también ha determinado que el apremio corporal en materia de pensiones alimentarias no es de naturaleza Penal pues lo que garantiza es el derecho prioritario de los acreedores o alimentarios y, por ende, el carácter fundamental de la obligación alimentaría, razón por la cual se ha estimado razonable y necesario que las decisiones que se tomen en el proceso sean ejecutivas y ejecutorias.

Es importante mencionar que la Sala ha aclarado que el apremio corporal como restricción de libertad no es de materia penal, sino que es una manera de coerción al incumplimiento alimentario y hace hincapié en las jurisprudencias anteriores que las personas apremian por pensión alimentaria no deben estar en el mismo módulo que las personas que cumplen una pena o indiciados.

Voto 0709-91). Trato que a nivel penitenciario reciben los internos debe hacerse una diferencia basada en el porqué de la reclusión en el centro penal, resultando en consecuencia que debe distinguirse el trato y ubicación que han de recibir aquellos que, como la amparada, se encuentran en tales sitios en razón de haberse decretado en su contra una orden de apremio corporal por deudas alimentarias: no pueden pues ser ubicados en lugares donde también se ubiquen personas que están allí por causas penales, cualquiera que sea su estado procesal, es decir, personas indiciadas o condenadas.

Es decir, el cumplimiento de las Reglas de Mandela y el trato diferenciado que las reglas mismas indican, como ya se había mencionado anteriormente.

❖ **Principios de gratuidad y acceso a la justicia**

050106330007CO ExOp. 5-010633-0007-CO Res. N.º 2005-011532

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las doce Horas y nueve minutos del veintiséis de agosto de dos mil cinco. Recurso de *habeas corpus* IV.

En el caso concreto, es criterio de la Sala que se negó el acceso a la Justicia al amparado, pues el Juzgado de Pensiones Alimentarias de San José ordenó el archivo de su gestión de rebajo del monto de la pensión alimentaria, porque no autenticó el escrito ni lo ratificó. El amparado se encuentra en una situación de desventaja, en los términos señalados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues está privado de libertad a la orden de la Juez recurrida, por adeudar tres cuotas alimentarias, lo que evidencia, además, su dificultad para sufragar los honorarios de un profesional en Derecho. Por esto, según este Tribunal, la autoridad judicial debió ejercer las amplias atribuciones que en su condición de Juez de la República le confieren la Constitución y las Leyes, con el objeto de remover el obstáculo que impide el ejercicio efectivo de ese derecho al amparado. Los principios procesales que imperan en la materia de pensiones, de gratuidad, oralidad, celeridad, oficiosidad, verdad real, sencillez, informalidad y sumariedad conducen a la misma conclusión.

Para este voto en concreto es importante mencionar el derecho que tienen las personas al acceso a la justicia, caso que se le estaba negando a la persona por falta de autenticación por un abogado, violentando los principios que tiene este proceso como la gratuidad, sencillez, celeridad, etc. La Sala de forma muy apropiada declaró

con lugar el hecho que se estaba negando el acceso a la justicia por motivos que la persona deudora estaba en prisión debido a la causa de pensión alimentaria.

❖ **Condiciones mínimas de las personas apremiadas**

Exp. 07-000895-0007-CO

Lo anterior cobra especial trascendencia ante los alegatos del amparado en sentido de que se le mantuvo detenido en el calabozo de la Comandancia, que carece de agua potable, servicio sanitario, utensilios de limpieza y no reúne las condiciones mínimas de higiene. En reiteradas oportunidades este Tribunal ha sostenido que el deber de custodia que tienen las Instituciones encargadas del manejo de privados de libertad implica no solo la responsabilidad de evitar la evasión de estos, sino también el deber de velar por su integridad física, su dignidad humana, y su salud. Por esta razón existen ciertas reglas mínimas que deben cumplirse en estos lugares, como el deber de alimentación, el derecho a comunicarse con sus familiares y su abogado, el acceso al agua, techo, cama y, por supuesto, el respeto de los demás derechos fundamentales como la vida y la salud. Este deber ineludible ha sido reconocido en forma oficial desde 1957 cuando el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, mediante resolución 663 CI (XXIV) del 31 de julio, aprobó las "Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos", con el fin de proteger la dignidad humana de las personas que se encuentran privadas de su libertad personal. De igual modo, otros instrumentos como la Convención Americana.

Aunque en esta sentencia la persona estuvo recluida por un periodo corto de 12 días alega que el centro se encontraba en pésimas condiciones y que, además, no le daban los suplementos necesarios para un trato digno como agua, jabón y

servicio sanitario. La Sala hace énfasis que se le debe dar un trato digno en la misma resolución:

Ocasiones las condiciones inhumanas en que se encuentran los calabozos ubicados en las comandancias a nivel nacional, y ha señalado que son incompatibles con el debido respeto a la integridad física, la salud y los derechos humanos de los privados de libertad. Independientemente de los esfuerzos que realicen las autoridades de las comandancias, la permanencia prolongada de privados de libertad en los calabozos referidos resulta inaceptable, toda vez que esto implica una violación directa a sus derechos fundamentales, y particularmente a su dignidad humana, por lo que se debe procurar el traslado de los detenidos a un centro de detención que reúna condiciones apropiadas en el menor tiempo posible. En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política, a nuestro parecer, lo que procede es declarar con lugar el presente recurso de habeas corpus.

Sin importar el tiempo de permanencia se debe cumplir con los tratos mínimos, es evidente la violación de derechos fundamentales y el cumplimiento de las Reglas Mínimas de Mandela.

Como lo plantea la Sala en varias resoluciones, el trato diferenciado que se le debe dar a las personas apremiadas por pensión Alimentaria a la que están por alguna causa penal en una resolución emita por la Sala deriva ese trato diferenciado que se le debe dar el acceso a una computadora para continuar en su estudio donde justifica que no hay peligro alguno.

Acceso a computadora

Voto No. 20130015481

Es evidente que se impone un trato diferenciado de los apremiados por deuda alimentaria, respecto de los sentenciados o condenados y de los indiciados en materia penal. Debido a lo anterior, al entender que el requerimiento del amparado no lesiona la seguridad y el mantenimiento del orden dentro del centro penal, por tratarse de un simple deudor alimentario, que, además, debe ser ubicado junto con

todos los que tengan esa condición, de manera separada a los sentenciados o condenados por sentencia penal o indiciados por delito. Nótese que el amparado lo que pretende es la utilización de su computadora portátil, durante lapsos regulados y establecidos, para continuar con sus estudios durante el periodo que permanezca bajo apremio corporal, lo que resulta congruente con el trato más benigno que debe recibir este sector de la población penitenciaria y su derecho a la educación.

Este precedente es muy importante para las personas apremiadas, tanto que se le garantizan derechos y tratos diferentes para continuar con los estudios ya que el apremio por pensión alimentaria no es una condenatoria y está supeditado al tiempo que vaya a durar apremiado con un plazo máximo de 6 meses, que es lo que dura el apremio corporal.

❖ **Derecho al sufragio dentro del centro carcelario**

El derecho al sufragio es un derecho fundamental que tienen todas las personas en el país, sin hacer excepciones, pero la Sala en una resolución plantea que es una jurisdicción de Tribunal Supremo de Elecciones cualquier normativa que viola estos derechos por competencia.

RECURSO DE AMPARO N.º 2014001539 por indicaciones del Tribunal Supremo de Elecciones y de las autoridades de ese centro penal, ninguna de las personas recluidas en la Unidad de Pensiones Alimentarias podrá ejercer su derecho al sufragio en las próximas elecciones, lo que estima, es lesivo de derechos fundamentales. Sin embargo, los asuntos relacionados con el ejercicio de las competencias de organización, dirección, fiscalización, escrutinio y declaración de los resultados de los procesos electorales, corresponden en exclusiva al Tribunal Supremo de Elecciones, por ser materia de naturaleza electoral, por lo que esta Sala

no puede entrar a conocer sobre los agravios expresados por este medio, en virtud de lo dispuesto en los artículos 30, inciso d), de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y 12, inciso e), del Código Electoral. De manera expresa el primer numeral dispone: Artículo 30.-No procede el amparo: d) Contra los actos o disposiciones del Tribunal Supremo de Elecciones en materia electoral. Dadas las consideraciones vertidas, el presente recurso es inadmisibile y procede su rechazo de plano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

En esta resolución hay un voto salvado muy interesante:

Expediente 14-000919-0007-CO reconocidos por la Constitución, la ley y la Convención América sobre Derechos Humanos, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales en relación con el artículo 48 constitucional que expresa que toda persona tiene derecho al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los derechos consagrados en la Constitución, así como de los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos, aplicables en la República; el que es competencia de la Sala Constitucional. En este sentido, el operador jurídico no tiene otra alternativa que optar por las normas de mayor rango y más garantistas de los derechos fundamentales; de lo contrario, se estaría aceptado la tesis de que la jurisdicción de la libertad no es plenaria y que frente a las violaciones de los derechos fundamentales de un órgano fundamental del Estado no hay un remedio judicial efectivo, todo lo cual vulnera, de forma evidente y manifiesta, la Carta Fundamental y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

Así como lo afirma el voto salvado hay derechos fundamentales superiores a cualquier norma de por debajo de la Constitución Política y por tema de materia no se debe negar un derecho amparado en la misma constitución y su violación al derecho al sufragio.

❖ **El apremio corporal en materia de análisis de la capacidad mental**

A los apremiados, en el momento de estar en reclusión, se les debe dar un trato diferenciado por su condición mental y se deben prestar los servicios requeridos para las personas con estas condiciones. La Sala ha valorado en distintas ocasiones estos casos y, según la condición de las personas, han resuelto en la sentencia por un recurso de *habeas corpus* así lo resuelve:

Res. N.º 2016013189

Tener a una persona en un estado de salud tan deteriorado, sin posibilidades de darle las condiciones de atención adecuadas en un centro especializado, constituye, sin duda, una lesión a sus derechos fundamentales. En ocasiones anteriores, esta Sala ha declarado con lugar recursos de *habeas corpus* en materia de pensiones alimentarias, ordenando la libertad de los amparados cuando se logra acreditar que es necesario porque su estado de salud es incompatible con la reclusión (ver sentencias 2014020619 y 2016010405). En este caso, sin lugar a dudas, el estar privado de libertad agravará su salud y, además, no favorece los intereses de la deudora alimentaria, porque en esas condiciones tampoco surte el efecto que el legislador procuró al establecer la figura del apremio por alimentos, con el fin de obligar al deudor alimentario a conseguir trabajo y hacerse responsable de su obligación, ya que el amparado no está en condiciones de hacerlo. En ese sentido, la prisión de una persona mentalmente enferma, en las circunstancias

descritas, constituye, desde nuestra perspectiva, un trato, degradante e inhumano, lesivo de sus derechos fundamentales, razón por la cual declaramos con lugar el recurso, ordenando la inmediata libertad del tutelado.

Es importante valorar el estado de salud de las personas y asimismo el cumplimiento de las condiciones humanas y garantizar la tutela de los derechos fundamentales, como lo afirma la resolución anterior, que más bien estar en prisión puede causarle lesividad y se pierda la figura jurídica del apremio corporal para el cumplimiento de la deuda alimentaria.

❖ **Derecho de defensa pública en personas con vulnerabilidad**

➤ Personas indígenas

Otro punto a valorar sobre la jurisprudencia aplicable es el derecho a la defensa pública que solo aplica para la persona actora y no para la persona deudora, pero hay una excepción particular a esta regla la Sala Constitucional en la resolución Res. N.º 2016011544, donde las personas indígenas son una población vulnerable y el Estado debe garantizar el acceso a la justicia, como garantía constitucional y en los Convenios internacionales sobre población indígena se les limita mucho por su cultura, el idioma, educación y demás.

En esta resolución, un indígena de la comunidad de Talamanca es apremiado por pensión alimentaria, pero interpone un recurso de *habeas corpus*, pues no entiende el idioma español y falta de defensa por poco entendimiento al proceso que era llevado en su contra.

Res. N.º 2016011544 3. Garantía de acceso a la justicia de las víctimas -en tanto miembros de un pueblo indígena o tribal- sin discriminación y conforme a las reglas del debido proceso, por lo que el recurso disponible deberá ser: a) accesible,

sencillo y dentro de un plazo razonable. Esto implica, entre otras cosas, el establecimiento de medidas especiales para asegurar el acceso efectivo y eliminación de obstáculos de acceso a la justicia, a saber: i) asegurar que los miembros de la comunidad puedan comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales iniciados, facilitándoles intérpretes u otros medios eficaces para tal fin; ii) proporcionar el acceso a los pueblos indígenas y tribales a asistencia técnica y legal en relación con su derecho a la propiedad colectiva, en el supuesto de que estos se encontrasen en una situación de vulnerabilidad que les impediría conseguirla).

Este resguardo lo debe dar el Estado. Para finalizar con el tema indígena la Sala lo declara con lugar en todos extremos justificando la falta de defensa.

Res. N.º 2016011544 La Sala también recalca que, desde el momento mismo de la demanda de pensión alimentaria, el Juzgado recurrido supo de la pertenencia del tutelado a una población indígena y que tal despacho observó con claridad la inactividad y ausencia de defensa del amparado en el proceso judicial. Ante este cuadro fáctico, la obligación de la autoridad judicial era velar por facilitar al tutelado el acceso a la justicia y el derecho de defensa, para cuyo efecto debió prevenirle oportunamente de sus derechos –lo que incluye la posibilidad de contar con asistencia letrada a cargo del Estado en dicho proceso alimentario- y no continuar el proceso con completa indefensión de la parte. A partir de lo expuesto, la Sala puede concluir que, en el caso concreto, el amparado careció de medios eficaces, acordes con su condición personal de vulnerabilidad, que garantizaran el ejercicio efectivo de su derecho de defensa. Para el caso concreto, la manera de paliar las limitaciones que afrontaba el tutelado, debió ser la asistencia letrada gratuita por parte de la

Defensa Pública. En tal sentido, el hecho de que esta dependencia venga a representar intereses contrapuestos en un mismo proceso no es de extrañar, puesto que esto ocurre con frecuencia incluso en la materia penal, cuando los coimputados tienen posiciones irreconciliables entre sí. Por lo demás, en su informe, la propia Defensa Pública, refiriéndose a las “Reglas prácticas para facilitar el acceso a la justicia de las poblaciones indígenas” y al “Plan de equiparación de oportunidades para poblaciones en condición de vulnerabilidad 2013-2017”, plantea que, de forma excepcional, cuando se enfrentan a casos donde podría existir un estado de vulnerabilidad, se debe valorar la necesidad de brindar asistencia. Precisamente, es importante insistir en que la decisión de este Tribunal parte de la vulnerabilidad real del tutelado, derivada no de la mera condición de indígena, sino de las especiales circunstancias del caso concreto, todo esto advirtiendo la amenaza de privación de libertad subyacente en el proceso de pensión alimentaria, en la forma del apremio corporal. A partir de lo expuesto, se declara con lugar el extremo. Vista la situación de indefensión del tutelado.

➤ Personas con discapacidad

Como en el punto anterior, es evidente que cuando una persona tiene una discapacidad es vulnerable a cualquier proceso judicial, dependiendo del grado de discapacidad, en pensión alimentaria los deudores no gozan de defensa pública gratuita. La Sala Constitucional, en varias resoluciones, ha reiterado que en casos especiales se debe brindar la defensa pública y desde el inicio del proceso se debe contar con asistencia técnica. **Res. N.º 2008-013819** (con ocasión a la interposición del presente recurso de *habeas corpus*, la autoridad recurrida ordenó remitir a la amparada a la Medicatura Forense del Organismo de Investigación Judicial, para

determinar si ella comprende las consecuencias que le genera el incumplimiento del deber alimentario, por lo que se ordenó dejar sin efecto la orden de apremio corporal en su contra hasta tanto se cuente con el respectivo informe pericial. En este sentido, debe resaltarse que no le compete a esta Sala entrar a valorar si a la amparada se le puede imponer o no una obligación alimentaria, pues esto es una competencia exclusiva del Juzgado de Pensiones, quienes poseen los criterios técnicos necesarios para valorar dicho aspecto. Así, la competencia de esta Sala se limita a valorar si en el proceso realizado a efectos de imponer la obligación se respetaron los derechos fundamentales que le son inherentes a toda persona y, en especial a los que le corresponden a una persona que tiene algún tipo de discapacidad, siendo uno de los más importantes la presencia de un intérprete en caso de que la persona tenga algún tipo de problema de comunicación. Lo anterior no se realizó en la especie desde un principio, pues como ya se mencionó, no hubo ningún intérprete presente en el momento en el que se le notificó de forma personal la demanda interpuesta en su contra, lo que evidentemente lesiona sus derechos fundamentales.

Es importante la asistencia técnica, desde nombrar un defensor público o un intérprete, como en el caso anterior la deudora es sorda, no lee ni escribe, su vulnerabilidad es evidente, por eso, el Estado debe brindar apoyo técnico para un acceso a la justicia y el derecho a la defensa en la misma resolución (en ese sentido es claro que el Estado debe velar porque las personas con discapacidad alcancen su máximo desarrollo, eliminando cualquier tipo de discriminación hacia ellas, ya sean acciones y disposiciones que, directa o indirectamente, promueven la discriminación o impiden a las personas con discapacidad tener acceso a los programas y servicios. Para lograr tal cometido, el artículo 5 de la Ley en mención, establece que las

instituciones públicas y privadas de servicio público deberán proveer, a las personas con discapacidad, los servicios de apoyo y las ayudas técnicas requeridas para garantizar el ejercicio de sus derechos y deberes. Lo anterior evidencia que existe por parte del Estado una obligación de garantizar la ayuda técnica necesaria para acceder en igualdad de condiciones a los servicios que presta).

2.3 HIPÓTESIS

2.3.1 Concepto

Sampieri *et al.* (2014) definen hipótesis de investigación como “proposiciones tentativas acerca de las posibles relaciones entre dos o más variables” (p. 107).

Según Pardinás (1991) “hipótesis es una proposición enunciada para responder tentativamente a un problema” (p. 151).

2.3.2 Hipótesis de la Investigación

La aplicación del apremio corporal tiene efecto legal en Derechos Constitucionales y Derechos Humanos.

2.3.3. Variable independiente

Buendía afirma (2001):

La variable independiente es la que el investigador mide, manipula o selecciona para determinar su relación con el fenómeno o fenómenos observados. Esta variable es conocida también como variable estímulo o input. Es una variable que puede tener su origen en el sujeto o en el entorno del sujeto. Es la variable que el investigador manipula para ver los efectos que produce en otra variable. En la relación más si cumple, un investigador estudia qué le sucedería a la variable efecto cuando cambia los valores de la variable causa o variable independiente (p. 38).

2.3.4 Variable independiente de la investigación

La aplicación del apremio Corporal

Código de Pensiones Alimentarias

Artículo 24.- Apremio corporal. De incumplirse el deber alimentario, podrá librarse orden de apremio corporal contra el deudor moroso, salvo que sea menor o mayor de setenta y uno.

Artículo 25.- Procedencia del apremio. El apremio corporal procederá hasta por seis mensualidades, incluyendo el período vigente, siempre que la parte actora haya gestionado el cobro en forma reiterada. El apremio no procederá si se probare que al obligado se le practica la retención efectiva sobre salarios, jubilaciones, pensiones, dietas u otros rubros similares. El apremio no podrá mantenerse por más de seis meses; se revocará si la parte interesada recurre a la vía ejecutiva para cobrar la obligación o si el deudor alimentario la cancela. Se suspenderá la obligación alimentaria, mientras dure la detención, excepto que durante la reclusión se probare que el demandado cuenta con ingresos o posee bienes suficientes para hacer frente a la obligación. La detención por alimentos no condonará la deuda.

2.3.5 Variable dependiente

Buendía expone (2001):

La variable dependiente es el factor que el investigador observa o mide para determinar el efecto de la variable independiente o variable causa. La variable dependiente es la variable respuesta o variable salida o output. En términos comportamentales, esta variable es el comportamiento resultante de un organismo que ha sido estimulado. Es el factor que aparece, desaparece, varía, etc., como consecuencia de la manipulación que el investigador hace de la variable independiente. A la variable dependiente se le considera así porque sus valores van a depender de los valores de la variable independiente. Ella,

la variable dependiente, representa la consecuencia de los cambios en el sujeto bajo estudio o en la situación que se está estudiando (p. 41).

Según Álvarez (2008) la variable dependiente es “el efecto producido por la variable independiente, es decir, representa lo que se quiere determinar en forma directa en la investigación” (p. 60).

2.3.6 Variable dependiente de la investigación

El efecto legal es la ejecución del Apremio Corporal

Procuraduría General de la República. Dictamen número C - 068 - 88 de fecha 21 de abril, 1988. La Procuraduría General de la República ha definido el apremio corporal como una medida privativa de libertad de carácter compulsorio tendiente a que el apremiado satisfaga una obligación que ha dejado de cumplir.

2.4 OPERACIONALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La operacionalización de la hipótesis implica, según Méndez (1998), “desglosar la variable en indicadores por medio de un proceso de deducción lógica” (p. 114).

Hipótesis	Conceptos	Variables	Indicadores
La aplicación del apremio corporal tiene efecto legal en Derechos fundamentales Consagrados en	Aplicación legal en los derechos fundamentales de las personas apremiadas	La aplicación del apremio corporal	Efecto en las personas apremiadas Efecto en los derechos de las

la Constitución Política			personas apremiadas
Mejorar la calidad de vida de los apremiados en el centro penitenciario	Una medida privativa de libertad de carácter compulsorio tendiente a que el apremiado satisfaga una obligación que ha dejado de cumplir.	El efecto legal es la ejecución del Apremio Corporal	Normativa vs. la ejecución Efecto en el estatuto de los apremiados

CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO

3.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN

3.1.1 Finalidad

Según Barrantes (2013) “es aquella actividad orientada a la búsqueda de nuevos conocimientos y campos de investigación [...] para crear un cuerpo de conocimiento teórico en algún campo de la ciencia” (p. 64).

Esta investigación es mixta porque en la parte teórica explorará sobre el apremio corporal que es un derecho ya existente, pero con falta de precepto para su aplicación en la ejecución de la misma figura jurídica y su efecto es contribuir con una regulación, resolver problemas cotidianos que pasan en el país, como el apremio corporal consecuente de una obligación alimentaria, así lo afirma Barrantes (2013) “la investigación aplicada tiene la finalidad de resolver problemas prácticos, para transformar las condiciones de un hecho que nos preocupa” (p. 64).

3.1.2 Dimensión temporal

El alcance temporal de esta investigación se denomina transversal, ya que se realiza con estudios e investigaciones de momentos específicos y recientes con la normativa aplicable en apremio corporal.

Hernández, Fernández y Batista (2014) indican que “los diseños de investigación transaccional o transversal recolectan datos en un solo momento, en un tiempo único. Su propósito es describir variables, y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado” (p. 154).

3.1.3 Marco

El marco de la investigación es la amplitud del estudio con el que se llevará a cabo la investigación y lo que se profundiza. Así lo define Aria (2006): “el nivel de investigación se refiere al grado de profundidad con que se aborda un fenómeno u objeto de estudio” (p. 26).

La profundidad de la investigación es de tipo micro, ya que se enfoca únicamente en los apremiados por incumplimiento de pensión alimentaria y su normativa en la ejecución.

3.1.4 Naturaleza

Para Sandín (2003):

La investigación cualitativa es una actividad sistemática orientada a la comprensión en profundidad de fenómenos educativos y sociales, a la transformación de prácticas y escenarios socioeducativos, a la toma de decisiones y también hacia el descubrimiento y desarrollo de un cuerpo organizado de conocimientos (p. 89).

En este caso, la investigación es de tipo cualitativa y busca un análisis en la normativa aplicable y jurisprudencia con criterios con los especialistas en la materia sobre la problemática de la ejecución del apremio corporal que se ha presentado a lo largo de la aplicación de esta figura jurídica.

3.1.5 Carácter

Según Hernández *et al.* (2014) “se realizan cuando el objetivo es examinar un tema o problema de investigación poco estudiado, del cual se tienen muchas dudas o no se ha abordado antes” (p. 91).

Esta investigación es de tipo exploratoria, ya que el tema de cómo se ejecuta el apremio corporal en materia de Derechos Humanos con la aplicación de las reglas mínimas para el tratamiento de reclusos adoptado por la ONU. es poco investigado.

3.2 SUJETOS Y FUENTES DE INVESTIGACIÓN

En esta investigación, los sujetos de estudio son los apremiados por incumplimiento a la pensión alimentaria. Según Barrantes (2005) los sujetos de información son “la población es el conjunto de elementos que tienen características en común” (p. 135).

Las fuentes de información son aquellas de donde se extrae la información para efectuar el estudio.

Bounocore (1980) las define como “las que contienen información original no abreviada ni traducida: tesis, libros, nomografías, artículos de revista, manuscritos. Se les llama también fuentes de información de primera mano” (p. 229).

3.2.1 Fuentes de primera mano

En la investigación las fuentes de primera mano son la Constitución Política y la ley de Pensiones Alimentarias.

También se utilizaron los principios mínimos para el tratamiento de reclusos, además, cinco tesis sobre el apremio corporal a nivel nacional e internacional.

Las tesis consultadas son las siguientes:

Título	Universidad	País	Año
Apremio corporal en materia de pensiones alimentarias: ¿solución o problema?	Universidad de Costa Rica	Costa Rica	2007
Incorporación de medidas alternativas para asegurar el pago de la obligación alimentaria en el ordenamiento jurídico costarricense.	Universidad de Costa Rica	Costa Rica	2015
La inseguridad jurídica generada por el apremio personal en el Estado ecuatoriano constitucional de derechos y justicia.	Universidad Central de Ecuador	Ecuador	2014
Proyecto de investigación presentada en opción para obtener el título de abogado de los tribunales de la República.	Universidad laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil	Ecuador	2012
Derechos de alimentos y compensación económica: la excepción en la forma de pagar estos derechos	Universidad de Chile	Chile	2015

3.2.2 Fuentes de segunda mano

Según Bounocore (1980) son aquellas que “contienen datos o informaciones reelaborados o sintetizados” (p. 229).

En la investigación se utiliza resúmenes y obras obtenidas de Internet.

3.2.3 Fuentes de tercera mano

Gonzales (2017) ha definido las fuentes de tercera mano de la siguiente forma: “Artículos científicos de revistas reconocidas e indexadas, artículos de expertos. Se establece el nombre del artículo, nombre de la revista y el número como el año. Libros y documentos relacionados con los temas que se desarrollan” (p. 35).

En la investigación fuentes de tercera mano fueron los artículos de Internet y noticias de periódicos sobre el tema de las personas apremiadas corporales, además, revistas jurídicas obtenidas en las bibliotecas universitarias.

3.3 SELECCIÓN DEL MUESTREO

3.3.1 La población

La población, según Arias (2006) es el “conjunto finito o infinito de elementos con características comunes, para los cuales serán extensivas las conclusiones de la investigación. Esta queda limitada por el problema y por los objetivos del estudio” (p. 81).

Esta investigación se centra en los apremiados por pensión alimentaria donde existe en el país dos únicos centros de reclusión individualizados por género.

3.3.2 La muestra

Para Ramírez (1999) “la mayoría de los autores coinciden que se puede tomar un aproximado del 30 % de la población y se tendría una muestra con un nivel elevado de representatividad” (p. 91).

En la investigación de esta tesis, el análisis es la aplicación legal ante la normativa del Apremio Corporal para su ejecución frente los derechos de los

apremiados por pensión alimentaria y su implicación en el procedimiento en la ejecución.

3.3.3 No probabilística

Castro expone (2003) que “en la muestra no probabilística, la elección de los miembros para el estudio dependerá de un criterio específico del investigador, lo que significa que no todos los miembros de la población tienen igualdad de oportunidad de conformarla” (s. p.).

En esta investigación se analizarán criterios de expertos en la materia de los derechos de los apremiados por incumplimiento de pensión alimentaria. Al ser una materia tan específica se considera que es no probabilística, solo se analizará una población determinada.

3.4 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA DESARROLLAR LA INVESTIGACIÓN

3.4.1 Técnicas utilizadas

La entrevista

Para Galindo (1998)

Las entrevistas y el entrevistar son elementos esenciales en la vida contemporánea, es comunicación primaria que contribuye a la construcción de la realidad, instrumento eficaz de gran precisión en la medida que se fundamenta en la interrelación humana. Proporciona un excelente instrumento heurístico para combinar los enfoques prácticos, analíticos e interpretativos implícitos en todo proceso de comunicar (p. 227).

La observación

Sabino (1992) lo define como:

La observación es una técnica antiquísima, cuyos primeros aportes sería imposible rastrear. A través de sus sentidos, el hombre capta la realidad que lo rodea, que luego organiza intelectualmente y agrega: La observación puede definirse, como el uso sistemático de nuestros sentidos en la búsqueda de los datos que necesitamos para resolver un problema de investigación (p. 111).

3.4.2 Técnica utilizada en la investigación

En esta investigación se utilizará la entrevista y como instrumento se empleará el cuestionario para una precisión de medida e interpretación de datos, además que el instrumento sea más práctico al visualizar la población específica aplicada a personas expertas en el tema de apremio corporal.

Se pretende realizar una entrevista al director del centro penitenciario de apremiados corporales y observar las condiciones en las que se encuentran las personas apremiadas en ese centro penitenciario.

3.5 DEFINICIÓN CONCEPTUAL, OPERATIVA E INSTRUMENTAL DE LAS VARIABLES

3.5.1 Definición conceptual

Las variables establecidas en esta investigación son las siguientes:

La aplicación del apremio corporal código de pensiones alimentarias Artículo 25.- Procedencia del apremio. El apremio corporal procederá hasta por seis mensualidades, incluyendo el período vigente, siempre que la parte actora haya gestionado el cobro en forma reiterada. El apremio no procederá si se probare que al obligado se le practica la retención efectiva sobre salarios, jubilaciones, pensiones,

dietas u otros rubros similares. El apremio no podrá mantenerse por más de seis meses; se revocará si la parte interesada recurre a la vía ejecutiva para cobrar la obligación o si el deudor alimentario la cancela. Se suspenderá la obligación alimentaria mientras dure la detención, excepto que durante la reclusión se probare que el demandado cuenta con ingresos o posee bienes suficientes para hacer frente a la obligación. La detención por alimentos no condonará la deuda.

Efecto legal: es la consecuencia jurídica que se tendrá al aplicar o no un marco normativo determinado por la ejecución del apremio corporal.

3.5.2 Dimensión

Para esta investigación se definieron las siguientes categorías de análisis como variables de interés:

- Utilidad de las normas establecidas en el país.
- Afectación de los Derechos Humanos en apremiados.
- Contraposición de la normativa.
- Reformas en la ejecución del apremio corporal.

3.5.3 Definición conceptual de la dimensión

Definición conceptual de la dimensión de esta investigación:

- Utilidad de las normas establecidas en el país: esto se refiere a la eficacia que han tenido las normas en el apremio corporal en su cumplimiento y ejecución.

- Afectación de los Derechos Humanos en apremiados: se analiza el cumplimiento de los Derechos Humanos en los centros penitenciarios donde están los apremiados por pensión alimentaria.
- Contraposición de la normativa: se definirán en qué puntos difieren la normativa del apremio corporal y los principios establecidos por la ONU.
- Reformas en la ejecución del apremio corporal: la necesidad de reformas en la legislación costarricense para la ejecución del apremio corporal.

3.5.4 Definición operacional

Estos son los indicadores que permitirán la observación directa de las variables:

- Verificar al 100 %, por medio de la entrevista, el cumplimiento de las reglas de Mandela.
- Contar con un listado en el que se evidencien las diferencias entre la normativa y los principios aplicados con Derechos Humanos.
- Más del 90 % se tiene como aceptable la aplicación de las reglas mínimas para el tratamiento de reclusos.

0 _____ negativo_- | +90_ positivo _____ 100

3.5.5 Definición Instrumental

La guía de C.S-3 (2017) lo define de la siguiente manera:

Se especifican las técnicas e instrumentos por utilizar para la recolección de la información, según las variables abordadas y los resultados esperados, se indican las preguntas que miden los indicadores de las variables. Ejemplo: Técnica observación, instrumento listo de cotejo, observaciones de la 1 a la 8 para el primer factor o variable independiente (p. 40).

Para la investigación, el instrumento utilizado en las variables fue el cuestionario a personas con conocimiento en el tema y una visita al centro de reclusión donde están las personas apremiadas por pensión alimentaria.

3.5.6 Fuentes de información

Las fuentes de información utilizadas fueron leyes, tesis nacionales e internacionales sobre el apremio corporal, además de interpretaciones de la sala constitucional sobre los Derechos Humanos frente los apremiados.

**CAPÍTULO IV: PROYECTO DE LEY: CÓDIGO PROCESAL
DE FAMILIA**

4.1 PROYECTO DE LEY: CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA

Es importante abarcar en esta investigación las actualizaciones en temas de familia y la creación de este proyecto de ley.

Este proyecto de ley inició en el año 2015 por iniciativa de varios diputados, cuando se vio la necesidad de crear una normativa para hacer efectivas las normas jurídicas sustanciales. Debe mencionarse que Costa Rica no tiene una Ley Procesal de Familia a pesar de que existe el Código de Familia desde el año 1973 y que entró a regir en el año 1974.

4.1.1. Pensión alimentaria en el proyecto de ley código procesal familia

El proyecto de ley planteado por iniciativa de varios diputados y ante la ausencia de un código procesal de familia pretende derogar en su totalidad la ley de pensiones alimentarias, tema de importancia para esta investigación.

En la propuesta de ley en el título V artículo 257 inicia la regulación del proceso de pensiones alimentarias, pero no solo en ese capítulo contiene normas de pensión alimentaria, hay más normas dispersas en todo el código procesal de familia.

Artículo 19.- Procesos especiales en Pensión Alimentaria

Serán competentes para conocer del proceso de fijación de cuota de pensión alimentaria la autoridad judicial de la residencia habitual o domicilio de la parte actora o de la parte demandada a elección de la primera en el momento de establecer la demanda. La parte actora que cambie de residencia habitual o domicilio podrá pedir la remisión del expediente a la autoridad competente del nuevo lugar, pero hasta la firmeza de la sentencia de primera instancia. Si no lo pidiere y la parte

demandada no tiene su domicilio o residencia habitual en ese territorio, la autoridad judicial lo remitirá a aquel que corresponda, según domicilio o residencia habitual de la parte actora o demandada a elección de la primera y dentro del plazo de tres días que se otorgarán para estos efectos. Si no se pronuncia en ese plazo el tribunal lo remitirá al de su nueva residencia.

Los procesos de modificación o extinción de la cuota de alimentos o de inclusión de nuevos beneficiarios se tramitará ante la autoridad judicial competente del principal a ese momento.

En el artículo 197 se encuentran los efectos conciliatorios de pensión alimentaria, además, en el artículo 346 el lugar donde puede interponerse la demanda de pensión alimentaria.

Artículo 197.- Efectos del acuerdo conciliatorio en materia de pensiones alimentarias

Los acuerdos extrajudiciales en materia de pensiones alimentarias surtirán efectos a partir de su adopción salvo para el cobro por la vía de apremio corporal, el cual solo se podrá solicitar a partir de la homologación judicial y en relación con las cuotas futuras. Los montos adeudados antes de la homologación se cobrarán por la vía de apremio patrimonial.

Artículo 237.- Medidas de protección para la tutela de derechos

Ordenar el pago de una pensión alimentaria provisional, en cuyo caso una vez establecida se deberá enviar de inmediato el correspondiente legajo al despacho de la materia alimentaria competente para que se continúe con el procedimiento según el trámite previsto en este código.

En el capítulo II se regula lo referente a ejecución de derechos personalísimos

Artículo 316.- Principio de la tutela de la realidad. Cuando alguna de las partes pretenda la ejecución de una sentencia, acuerdo o resolución que trate sobre del cuidado personal de una persona en condición de vulnerabilidad, de un sistema de interrelación familiar o de la administración de bienes y ha transcurrido un tiempo prologando sin que se hubiera ejecutado, la autoridad judicial se abstendrá de ejecutarla en aquellos casos en que la realidad haga evidente que se ha consolidado una situación diferente de la que se pretende ejecutar y esta beneficia a la persona en la referida condición. En este supuesto, la autoridad judicial remitirá a las partes a la vía de modificación de fallo y sin perjuicio del disfrute del monto de pensión alimentaria vigente.

Como se mencionó anteriormente, desde el artículo 257 inicia la regulación del proceso de pensión alimentaria hasta el artículo 288.

Artículo 257.- Ámbito de aplicación

Las pretensiones alimentarias derivadas de las relaciones familiares tendientes a la imposición y demás situaciones de la cuota de pensión alimentaria se tramitarán de acuerdo con las disposiciones de este capítulo y las gestiones de las partes e intervinientes podrán ser verbales o escritas.

❖ **Comparación de la ley de pensiones alimentarias actual vs. proyecto de ley código procesal de familia referido a las normas de pensión alimentaria**

A continuación, se referirá la comparación de las normativas, la actual y la propuesta de ley, en especial sobre el apremio corporal, tema de esta investigación.

Inicialmente, con la propuesta de ley se va a modificar el concepto de alimentos. En la actualidad, en el Código de Familia se entiende por alimentos:

Artículo 164.- Se entiende por alimentos lo que provea sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, diversión, transporte y otros, conforme a las posibilidades económicas y el capital que le pertenezca o posea quien ha de darlos. Se tomarán en cuenta las necesidades y el nivel de vida acostumbrado por el beneficiario, para su normal desarrollo físico y síquico, así como sus bienes.

En la propuesta de ley se deroga el artículo anterior y quedaría de la siguiente manera

Artículo 164.- Alimentos. Prestaciones que comprende

Se entienden por alimentos lo que provea sustento, habitación, vestido, asistencia médica, diversión, transporte y otros, además, de todo lo referente a la educación, instrucción o capacitación para el trabajo de los alimentarios menores de edad o personas con discapacidad, todo conforme a las posibilidades económicas y el capital que le pertenezca o posea quien ha de darlos. Se tomarán en cuenta las necesidades y el nivel de vida acostumbrado por el beneficiario, para su normal desarrollo físico y psíquico, así como sus bienes.

Las personas obligadas al pago de una pensión alimentaria deberán cancelar en forma obligatoria y por concepto de aguinaldo, dentro de los primeros veinte días del mes de diciembre de cada año, una cuota igual a la que se paga como ordinaria, sin necesidad de que se ordene en resolución.

Según proceda, según si el demandado recibe beneficio de salario escolar en sus ingresos y se trate de beneficiarios que necesitan de gastos adicionales para la actividad académica, es obligatorio el pago de una cuota igual a la ordinaria, esto en el mes de enero de cada año para estos fines. Si la autoridad judicial dispone, puede establecerse un monto fijo anual por este concepto de inicio de lecciones para

quienes no reciben salario escolar en sus ingresos salariales, lo cual se establecerá en dependencia con las necesidades de ese tipo de los beneficiarios y el ingreso de los obligados.

En el artículo anterior de la propuesta de ley incluye el salario escolar o gasto de inicio de elecciones escolares y, actualmente, en el código de familia el artículo 164 no lo incluye expresamente el salario escolar, sino que se aplica por vía jurisprudencial.

Además del artículo 164 del código de familia también pretende derogar el 165 la forma de pago. Actualmente, en el código de familia:

Artículo 165.- Las pensiones alimentarias provisionales o definitivas se fijarán en una suma pagadera en cuotas quincenales o mensuales anticipadas. Serán exigibles por la vía de apremio corporal, lo mismo que la cuota de aguinaldo y el pago de los tractos acordados.

La cuota alimentaria se cancelará en moneda nacional, salvo pacto en contrario, en cuyo caso, se cubrirá en la moneda estipulada.

Según la propuesta de ley Artículo 165.- Pensiones alimentarias. Forma de pago:

Las cuotas de pensiones alimentarias se fijarán en una suma pagadera en cuotas quincenales o mensuales anticipadas. Serán exigibles por la vía de apremio corporal, lo mismo que la cuota de aguinaldo, el salario escolar o los gastos de inicio de lecciones y el pago de los tractos acordados.

La cuota alimentaria se cancelará en moneda nacional, salvo pacto en contrario, en cuyo caso se cubrirá en moneda pactada.

Parece que no existe mucha diferencia, por ley se regula el apremio corporal para el salario escolar.

Los artículos anteriores se modificarían si el proyecto de ley se aprueba, aclarando que para el mes de febrero del año 2018 se aprobó en primer debate. En cuanto a la regulación de proceso de pensión alimentaria quedaría de la siguiente manera.

En el proceso se va a regir por los principios de celeridad, informalidad, sencillez, oficiosidad, sumariedad, estos principios en la ley actual de pensiones alimentarias establecen:

- En cuanto la carga probatoria correspondería según la propuesta de ley a quien se oponga a los ingresos indicados por la parte acreedora.
Artículo 259.- Carga probatoria y dinamicidad de la prueba. La carga probatoria corresponderá a quien niegue o se oponga a los ingresos y formas económicas indicadas por la parte acreedora, la responsabilidad en el aporte de la misma corresponderá a quién tenga mejores elementos para entregarla al despacho.
- Actualmente, la ley de pensiones alimentarias el artículo 33, 36 y 38 contempla la prueba, medios de prueba y la recepción de prueba. Ha sido la práctica judicial la que ha trasladado la carga probatoria a la parte demandada.
- En el proceso de pensión alimentaria actualmente, la ley contempla los requisitos de la demanda
 - ✓ Nombres apellidos y calidades de las partes.

- ✓ Nombre y calidades los beneficiarios.
- ✓ Monto que la parte demandante pretende para los beneficiarios.
- ✓ Mención de las posibilidades económicas del obligado alimentario y necesidades del beneficiario.
- ✓ Pruebas, señalamiento del lugar de notificaciones

En la propuesta de ley no estipula expresamente el contenido o los requisitos de la demanda, solo remite al mismo código:

Artículo 267.- Contenido de la demanda

La demanda deberá contener, en lo compatible, los requisitos establecidos en este Código. No será necesario indicar medio o lugar para notificaciones, en cuyo caso las notificaciones serán por estrados. Cuando se pretendan alimentos para dos o más personas, deberá expresarse la pretensión del monto a imponer para cada una. En la demanda se podrá solicitar la orden de retención salarial, sin perjuicio de poder pedirlo posteriormente Si la demanda no cumple con los requisitos y esto impide iniciar el procedimiento, se procederá con el trámite de prevención de inadmisibilidad previsto en este Código.

Una vez admitida la demanda, el tribunal va a convocar a una audiencia de conciliación, en caso de no llegar a un acuerdo entre las partes en la audiencia, el juez dictará una sentencia anticipada, aclarando que en la propuesta de ley no contempla la pensión provisional, como está actualmente en la ley de pensiones alimentarias y el Código de Familia.

Artículo 270.- Sentencia anticipada

Si no se pudiere realizar la audiencia previa o no prosperare en ella una conciliación entre las partes, se procederá al dictado de una resolución con carácter de sentencia anticipada que deberá contener:

- La razón y fundamento de la existencia del derecho para la prestación alimentaria.
- El monto razonado de la cuota alimentaria mensual para cada una de las personas beneficiarias.
- Indicación de obligación de pago de la cuota de aguinaldo y de salario escolar o gasto de inicio de lecciones, según proceda.
- Advertencia de la existencia del aumento automático de la cuota alimentaria de acuerdo con lo normado en este Código.
- En caso de haberse pedido y de que haya existido la condena en el proceso respectivo, la fijación del monto de pago de las cuotas alimentarias retroactivas y los gastos de embarazo y maternidad cuando corresponde en esta sede, ambas reguladas en el artículo 96 del Código de Familia.
- Apercibimiento de la existencia del apremio corporal a pedido de parte en caso de no cumplimiento de la obligación alimentaria.
- Apercibimiento a la persona demandada para la oposición a la sentencia anticipada y la indicación de la facultad de establecer medio o lugar para escuchar notificaciones futuras.

- La orden de retención salarial que haya sido solicitada y en la cual se tenga la información necesaria para esto.
- La orden de inclusión en el índice de personas obligadas.

Con el fin de notificar esta resolución, a criterio del despacho por haberse agotado otras posibilidades, se podrá ordenar allanamiento del lugar en donde se oculte la persona deudora. Esta actuación será verificada por la autoridad judicial que conoce del asunto u otra debidamente comisionada al efecto, según los procedimientos dados en el Código Procesal Penal.

Los plazos para oponerse a la sentencia anticipada serán de 5 días y las partes intervinientes en la oposición deben incluir las pretensiones y referirse a los hechos, en caso de no haber oposición se va a continuar con el proceso y se ejecutará el monto establecido

Artículo 272.- No oposición a la sentencia anticipada

Si ninguna de las partes se manifiesta disconforme en tiempo con lo establecido en la sentencia anticipada, se continuarán los procedimientos de ejecución de cobro de los montos allí establecidos sin necesidad de ulterior trámite.

Una vez pasado el tiempo de oposición se convocará a las partes a audiencia para continuar con el proceso.

Artículo 273.- Convocatoria a audiencia

Planteada en tiempo la oposición de alguna de las partes, se convocará a una audiencia a realizarse dentro de los quince días siguientes a la presentación de la oposición o del vencimiento del plazo si solo una de las partes se opone. En esa misma resolución se pondrá en conocimiento la oposición, se admitirán las pruebas

ofrecidas por las partes y se advertirá de la obligación de presentar estas el día de la audiencia. En ese acto se verificarán las siguientes actuaciones:

- Se instará a las partes a la consideración de una forma alterna a la solución del conflicto. En caso de considerarse necesario, podrá llamarse a la audiencia a cualquier profesional especialista en resolución alterna de conflictos para el tratamiento de esta fase.

- De no existir conciliación se practicará la prueba de carácter interlocutoria y resolverá cualquier cuestión procesal interlocutoria que haya sido planteada antes o en la misma audiencia, incluyendo las excepciones procesales establecidas en la oposición.

- Práctica de las pruebas admitidas.

- Las partes expresarán sus conclusiones en forma breve.

- Se procederá al dictado de la parte dispositiva de la sentencia. La sentencia integral deberá ser dictada y notificada dentro del plazo de tres días.

La indicación del monto pedido en la demanda no implicará limitación alguna para la fijación de la cuota alimentaria.

Todo lo nombrado anteriormente es el proceso que está incluido en el proyecto de ley, actualmente, en el Código de Familia y la ley de pensiones regula todo el derecho alimentario y sus implicaciones. Está regulado de la siguiente manera:

Una vez presentada la demanda se le va a dar traslado al demandado para contestar en un plazo de ocho días, en esa misma resolución el juez puede fijar una pensión alimentaria provisional y el obligado debe depositar el monto fijado, de lo

contrario se tomarán las medidas coercitivas para su cumplimiento, como es el apremio corporal.

El Artículo 168 del Código de Familia faculta al juez de manera opcional dependiendo de la necesidad inmediata.

Artículo 168- Mientras se tramita la demanda alimentaria, comprobado el parentesco, el juez podrá fijar una cuota provisional a cualquiera de las personas indicadas en el artículo siguiente, guardando el orden preferente ahí establecido. Esta cuota se fijará prudencialmente en una suma capaz de llenar, de momento, las necesidades básicas de los alimentarios y subsistirá mientras no fuere variada en sentencia.

En la Ley de Pensiones Alimentarias está regulado actualmente, de la siguiente forma:

Artículo 20.- Traslado de la demanda

Presentada la demanda en forma, o subsanados los defectos, el juez concederá al demandado ocho días de plazo para contestarla, ofrecer las pruebas, oponer excepciones y señalar lugar para atender notificaciones. Este plazo será prorrogable hasta un máximo de treinta días, cuando el demandado residiere fuera del país.

Artículo 21.- Fijación de pensión alimentaria provisional

En la misma resolución que otorga el traslado de la demanda, el juez fijará una pensión alimentaria provisional y prevendrá al obligado el depósito del monto correspondiente, dentro del tercer día, bajo apercibimiento de ordenar apremio corporal en su contra, si así lo pidiera la parte actora, en caso de incumplimiento.

La pensión alimentaria provisional será ejecutable aun cuando no se encontrare firme el auto que la fije. En caso de que existiere apelación sobre el monto provisional, la alcaldía dejará un desglose del expediente, con la información suficiente para continuar el trámite del proceso; incluirá, además, las medidas coactivas necesarias para garantizar el cumplimiento efectivo de la obligación alimentaria.

Como se mencionó en el párrafo anterior la ley de pensiones alimentarias contempla los medios de pruebas en el Artículo 36 admitidos y el Artículo 38.-

Recepción de la prueba:

Para recibir las pruebas indicadas en los artículos anteriores, se seguirá el procedimiento señalado en el Código Procesal Civil, de conformidad con los principios rectores del proceso alimentario. Las pruebas deberán evacuarse en el plazo de treinta días. La autoridad judicial deberá remitir los recordatorios necesarios para que se recabe la prueba.

En caso de conformidad con la demanda el juez procede a dictar sentencia, la misma ley contiene expresamente las formalidades de la sentencia.

Artículo 46.- Formalidades de la sentencia

La sentencia contendrá en forma concisa: a) Un encabezamiento, donde se indicarán la naturaleza del asunto, los nombres de las partes y de sus apoderados, si los hubiere.

b) Un resultando único, en el que se mencionarán las pretensiones de la parte actora y las objeciones de la demandada.

c) Los considerandos precisos, referentes a los hechos probados y al fondo del asunto.

d) Un por tanto en el cual se emitirá el pronunciamiento sobre la demanda y las excepciones interpuestas.

Además del contenido de la sentencia, la ley contempla más figuras jurídicas procesales, como las pruebas, plazos, suspensión del procedimiento, caducidad, recursos y demás. Por no ser un tema de fondo para esta investigación no se profundiza más.

En cuanto al apremio corporal, hay cambios importantes como la ley de pensiones alimentarias y el proyecto de ley, en el ítem siguiente va realizarán comparaciones en la ley actual y la propuesta de ley.

4.2 APREMIO CORPORAL EN LA LEY DE PENSIONES

ALIMENTARIAS VS. LA PROPUESTA DE LEY: EL CÓDIGO

PROCESAL DE FAMILIA

En el apremio corporal la ley actual de pensiones alimentarias lo abarca en dos artículos, el 24 y el 25:

Artículo 24.- Apremio corporal. De incumplirse el deber alimentario, podrá librarse orden de apremio corporal contra el deudor moroso, salvo que sea menor o mayor de setenta y uno.

El artículo anterior hace mención en caso de incumplirse la cuota alimentaria como se ha dicho en varias ocasiones una medida coercitiva, el artículo 25 es la procedencia del apremio bajo qué presupuestos se aplica.

Artículo 25.- Procedencia del apremio

El apremio corporal procederá hasta por seis mensualidades, incluyendo el período vigente, siempre que la parte actora haya gestionado el cobro en forma reiterada. El apremio no procederá si se probare que al obligado se le practica la retención efectiva sobre salarios, jubilaciones, pensiones, dietas u otros rubros similares.

El apremio no podrá mantenerse por más de seis meses; se revocará si la parte interesada recurre a la vía ejecutiva para cobrar la obligación o si el deudor alimentario la cancela.

Se suspenderá la obligación alimentaria, mientras dure la detención, excepto que durante la reclusión se probare que el demandado cuenta con ingresos o posee bienes suficientes para hacer frente a la obligación. La detención por alimentos no condonará la deuda.

El apremio corporal va a proceder hasta un máximo de 6 mensualidades y en caso de que la parte actora cobre esas mensualidades por vía ejecutiva o paga se va a renovar el apremio corporal.

La crítica surge en que esta figura tan importante, como lo es apremio corporal, solo esté regulada en dos artículos y muy poco desarrollo jurídico, en el sentido que se está privando de su libertad a la persona y las únicas garantías son las que la Sala Constitucional vía jurisprudencial aplica.

Por esta razón surge la iniciativa de regular un poco más la figura del apremio corporal, por lo que es parte la propuesta de ley, pero ¿realmente es suficiente con el proyecto de ley? A continuación, se abarca el proyecto de ley en materia de apremio corporal.

4.2.1 Proyecto de ley, regulación del apremio corporal

El apremio corporal está regulado en la propuesta de ley a partir artículo 283 como una medida coercitiva ante el incumplimiento de pago de alimentos.

Artículo 283.- Apremio corporal

En caso de no cumplirse el pago de la deuda alimentaria, a petición de la parte acreedora se podrá girar contra la persona deudora mayor de edad y menor de sesenta y cinco años, orden de apremio corporal; la cual procederá hasta para el cobro de seis mensualidades incluyendo la presente, además, de los rubros de aguinaldo, salario escolar o gastos de inicio de lecciones y los otros tipos de gastos extraordinarios; estos últimos únicamente cuando se trata de gastos establecidos con carácter de urgencia.

Para el cumplimiento de la orden de apremio indicada en el párrafo anterior se seguirá la siguiente gradualidad:

La primera orden de apremio será girada hasta por dos meses.

La segunda orden de apremio será girada hasta por cuatro meses.

A partir de la tercera orden de apremio esta podrá ser girada hasta por seis meses.

Se podrá excluir del cumplimiento de la orden de apremio corporal a aquellas personas que se encuentren en estado avanzado de embarazo o que se encuentren con una situación de salud que su condición de apremiado pueda causarle una afectación mayor, todo a juicio del tribunal.

Para el cumplimiento de la orden de apremio corporal podrá extenderse, a pedido de la parte gestionante y luego de agotadas otras formas para hacer efectiva

la orden, allanamiento del lugar en donde se oculte la persona deudora, cuya actuación verificará la autoridad judicial que conoce del asunto o comisionar a otro despacho, todo según los procedimientos dados en la legislación procesal penal.

No procede el apremio corporal contra la persona deudora a quien se le retiene la cuota alimentaria de su fuente de ingreso por orden de la autoridad judicial y se ha verificado tal retención en forma periódica; salvo que la retención fuera incompleta o existieran cuotas pendientes, pero previo a esto debe hacerse una advertencia de pago por cinco días.

Ninguna persona deudora alimentaria podrá estar en apremio corporal por más de seis meses, al vencimiento de este plazo se ordenará su libertad y lo pagado no podrá cobrarse mediante vía de cobro ejecutorio; pero si se activa esta vía estando aún apremiada la persona deudora, cesa dicho estado en forma inmediata; todo sin perjuicio de que las cuotas de alimentos, que corren en tanto se mantenga el apremio, podrán cobrarse también por aquella vía ejecutoria sin necesidad de que se haya solicitado el respectivo apremio.

En el artículo anterior se encuentra más detallado el procedimiento que se debe realizar para el apremio corporal. Son evidentes los cambios en la normativa en cuanto todo el procedimiento, inicialmente la orden de apremio va a ser por dos meses, por cuatro meses y hasta por seis meses, que es el plazo máximo para el apremio. Además, hace la exclusión las mujeres en estado de embarazo avanzado, de igual forma se mantiene la no procedencia del apremio corporal a personas a quienes se le realiza la retención alimentaria. En caso de que sea incompleta la retención da un plazo de 5 días para pagar el monto faltante.

Se implantó una medida especial para el apremio corporal, la cual será el apremio corporal nocturno que inicia desde las 20:00 horas hasta las 05:00 horas, en caso de laborar en la noche realiza el apremio diurno con un máximo de 8 horas diarias. En caso de incumplimiento la medida especial cesa y se ordena el apremio por 24 horas.

Artículo 284.- Medida especial de apremio corporal.

A solicitud de la parte deudora y tomando en cuenta las condiciones particulares de esta, la autoridad judicial podrá imponer una medida especial de apremio corporal nocturno que correrá a partir de las veinte horas hasta las cinco horas del día siguiente, hasta por un plazo máximo de seis meses.

En caso de que el deudor demuestre que su búsqueda de trabajo o ingresos la hará en horario nocturno, el juez podrá ordenar que la medida especial se cumpla en horas diurnas, al cual no le podrán aplicar más de ocho horas diarias.

Si la persona obligada incumple con el horario de la medida especial de apremio corporal, la autoridad judicial procederá a cesar el beneficio y ordenará el apremio corporal de veinticuatro horas dispuesto en el artículo anterior de esta Ley, sin perjuicio de que pueda ser denunciado por desobediencia a la autoridad.

El tiempo cumplido durante la medida especial de apremio corporal se conmutará en proporción uno a uno, en caso de que se aplique la medida del apremio corporal por causa de incumplimiento.

Esta medida especial es un avance importante, se da la facilidad a la persona obligada de laborar y pagar el monto de la deuda por el cual está en prisión, pero, así como se dio un avance, también hay críticas pues se aumentó la edad para girar la orden de apremio, con la ley actual es hasta 71 años vs. la propuesta de ley que es

hasta 65 años. Las personas con edad avanzada y sus condiciones de vida disminuyen, lo que es poco favorable para ellos. Esto no será una medida de aseguramiento por su estado avanzado de edad, las posibilidades de trabajo, de pensión por jubilación, cada vez son menos los ingresos económicos.

En el proyecto de ley no se tomó en cuenta la jurisprudencia de la Sala Constitucional, en cuanto a personas indígenas, que se encuentran en un estado de vulnerabilidad. La Sala en varias ocasiones se ha pronunciado sobre el tema de las necesidades de las personas indígenas y a nivel internacional la regulación legal, por ejemplo:

Res. N.º 2016011544 3. Garantía de acceso a la justicia de las víctimas -en tanto miembros de un pueblo indígena o tribal- sin discriminación y conforme a las reglas del debido proceso, por lo que el recurso disponible deberá ser: a) accesible, sencillo y dentro de un plazo razonable. Esto implica, entre otras cosas, el establecimiento de medidas especiales para asegurar el acceso efectivo y eliminación de obstáculos de acceso a la justicia, a saber: i) asegurar que los miembros de la comunidad puedan comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales iniciados, facilitándoles intérpretes u otros medios eficaces para tal fin; ii) proporcionar el acceso a los pueblos indígenas y tribales a asistencia técnica y legal en relación con su derecho a la propiedad colectiva, en el supuesto de que estos se encontrasen en una situación de vulnerabilidad que les impediría conseguirla).

Además, se tomó en cuenta la condición de salud de las personas apremiadas, que en la actualidad no está regulado. Como se mencionó en el capítulo II de la investigación las personas tienen que recurrir a la Sala Constitucional para

hacer valer sus derechos. Con la propuesta de ley ya incluye la posibilidad de recurrir al tribunal para que se prevea su condición física y mental. Todavía no se pueden dar conclusiones sobre el tema de apremio corporal y su ejecución, ya que es un tema exclusivo del capítulo VI de recomendaciones y conclusiones, pero sí se puede adelantar que la propuesta de ley todavía deja vacíos jurídicos en la regulación de pensión alimentaria. En cuanto a la variación de edad, queda al descubierto que no es tema de edad de su cumplimiento, sino las posibilidades que se les pueden brindar a las personas para el cumplimiento.

- ❖ El proyecto de ley, como se analizó desde varios puntos de vista importantes, trae la derogación total de la ley de pensiones alimentarias y del Código de Familia, Ley N.º 5476 del 21 de diciembre de 1973: 53, 54, inciso 7) del artículo 58, último párrafo del artículo 96, 98 bis; 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 153, 154, 157, 160 bis, 197 y 233. En el Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N.º 7739 del 6 de enero de 1998: artículos 40, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147 y 148. Código Civil, Ley N.º 63 del 28 de setiembre de 1887: El párrafo tercero del artículo 27. Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ley N.º 1860 del 21 de abril de 1955 y sus reformas: Los artículos 110 y 114. Deróguense los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10 Y 11 de la Ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad, Ley N.º 9379 del 18 de agosto de 2016.

CAPÍTULO V: ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS

5.1 ANÁLISIS DE DATOS

Para el análisis de datos e interpretación de las variables, en esta investigación se utilizó el instrumento de cuestionario a personas especializadas en el tema, profesionales en el área de familia y de la Sala Constitucional.

En los resultados se refleja la interpretación de los conocedores del tema, las personas entrevistadas muestran conocimiento sobre el apremio corporal, además que la mayoría de entrevistados tienen similitud de respuestas, de acuerdo con los objetivos específicos de la investigación.

Para la guía 3 C.S-3 de la Universidad Hispanoamericana (2017) si se utiliza un cuestionario como parte de la metodología definida, el análisis descriptivo en primera instancia debe involucrar los resultados de cada una de las preguntas comprendidas en el instrumento y, en segundo lugar, se podrían agrupar preguntas para hacer cruce de variables con el fin de ampliar la descripción. Así, por ejemplo, si se tienen datos de género asociado con la población de estudio y las edades de la población involucrada, primero se hace un detalle de cada una de esas variables por separado y después se podría hacer un cruce de variables, de tal manera que se desagregue tanto la composición de mujeres como de hombres, según sus respectivos rangos de edad.

5.1.1. Interpretación de datos en las preguntas formuladas

Según Sampiere (2014):

Los cuestionarios se utilizan en encuestas de todo tipo (por ejemplo, para calificar el desempeño de un gobierno, conocer las necesidades de hábitat de futuros compradores de viviendas y evaluar la percepción ciudadana sobre ciertos problemas como la inseguridad). Pero también, se implementan en

otros campos. Por ejemplo, un ingeniero en minas usó un cuestionario como herramienta para que expertos de diversas partes del mundo aportaran opiniones calificadas con el fin de resolver ciertas problemáticas de producción (p. 217).

El fin de este cuestionario es saber la opinión de los expertos sobre el apremio corporal y sus implicaciones con respecto a Derechos Humanos, empleados en las personas apremiadas, de acuerdo con el objetivo de la investigación de determinar el cumplimiento de las Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos, conocidas como reglas de Mandela.

5.1.2 Codificación

Para la codificación de preguntas se debe tomar en cuenta que al ser preguntas abiertas las respuestas de los entrevistados son diferentes, pero coinciden con un patrón de respuestas similares.

Las primeras preguntas no se van a tomar en cuenta, porque son personales, estas preguntas son de información del entrevistado sobre el área en el que se desempeña laboralmente.

A continuación, las preguntas realizadas en el cuestionario

Preguntas

1. ¿Actualmente, qué puesto desempeña?
2. ¿Cuánto tiempo lleva laborando en el puesto?
3. ¿Tiene conocimiento sobre el apremio corporal por pensión alimentaria?
Sí No De acuerdo con su respuesta, defina el apremio corporal
4. ¿Conoce las Reglas de Mandela? Sí No
5. De acuerdo con su respuesta anterior qué conocimiento tiene de estas reglas.
6. ¿Se están cumpliendo estas Reglas? Sí No Porqué

7. ¿De acuerdo con su experiencia laboral cuales son los tratos penitenciarios hacia las personas apremiadas por pensión alimentaria?
8. ¿Alguna vez ha ido a la cárcel al módulo de pensión alimentaria? Sí No
9. ¿De acuerdo con su respuesta anterior en qué condiciones de infraestructura cuenta este módulo?
10. ¿En tema de Derechos Humanos que opina sobre la ejecución del apremio corporal?
11. ¿Es necesario una reforma de ley? Sí No porque
12. ¿Hay trato diferenciado o debe haberlo en el apremio corporal dependiendo del deudor sea Hombre o Mujer? Sí No justifique su respuesta

❖ El patrón adoptado en el cuestionario fue que de las personas entrevistadas coinciden en varios temas, el hacinamiento en el centro penitenciario y en condiciones de higiene, alimentación, condiciones para dormir etcétera. Estas condiciones hacen que sean poco favorables para estas personas.

Otro patrón adoptado fue la ejecución del apremio corporal con los derechos humanos, la mayoría de los entrevistados no estaba de acuerdo con esta medida adoptada en Costa Rica, sino que consideran que se debería de sustituir por otras medidas o alternativas para ejecutar el apremio corporal.

En cuanto a la necesidad de una reforma de ley, el 99 % de las personas entrevistadas respondió de forma afirmativa a la necesidad de reformar y solo una persona contestó de forma negativa, porque ya existe un proyecto de ley.

🚦 El medio utilizado fue la entrevista y el instrumento de observación del lugar, es decir, las condiciones que se encuentra el módulo de apremiados corporales

En la entrevista al director del módulo de Apremiado Corporales se le realizaron un total de 17 preguntas:

1. ¿Qué puesto desempeña en centro penitenciario?
Director de la unidad de Pensiones Alimentarias
2. ¿Cuánto tiempo lleva laborando en el centro penitenciario? 4 años
3. ¿Qué grado académico tiene? Máster
4. ¿Títulos académicos? ¿Cuáles?
Gestión pública y licenciatura en Criminología
5. ¿Tiene conocimiento de la normativa del centro penitenciario sobre personas apremiadas por el no pago de pensión?
Sí claro, la ley 4764
6. ¿Tiene conocimiento sobre las resoluciones de la Sala constitucional sobre las personas apremiadas por el no pago de pensión? Sí claro
7. ¿Se ha cumplido toda la normativa establecida? Sí, por supuesto, sin embargo, de acuerdo lo que dice la ley se cumple
8. ¿Se han cumplido las resoluciones de la sala constitucional? Sí claro, de lo contrario desobediencia por parte de la sala
9. ¿De acuerdo con los principios establecidos por la ONU en este centro penitenciario se aplican para personas apremiadas por el no pago de la pensión? Sí claro

10. ¿Qué elementos utilizan para que se cumpla todo lo establecido por la ONU? Tenerlos apartes de la población penal, la división de categoría con solo ya eso estamos cumpliendo
11. ¿El gobierno provee los recursos económicos para que los reclusos apremiado por el no pago de pensión tengan un tratamiento digno dentro del centro penitenciario? Darle las cosas asistencialmente solo asistencia, pero si brinda el avituallamiento para darle a esta gente
12. ¿Se cumplen los derechos humanos en este centro para ese grupo específico de personas? Sí, igualmente la división, no están revueltos, derecho de la salud de la alimentación, asistencia médica, odontológica
13. ¿Alguna vez en este centro se ha tenido un proceso por incumpliendo de los derechos humano de apremiados por el no pago de pensión alimentaria? ¿Y cómo se resolvió? No, porque se representa un problema para mí, se me abre un proceso por un testimonio de piezas que ha implementado la sala
14. ¿Una vez ingresado el apremiado que procedimiento se le da?
La ubicación en los diferentes módulos, toda la instancia el tener un espacio donde descansar, toda la asistencia médica que se le puede brindar por parte del funcionario, los trámites de ejecutar las órdenes de libertad que venga de los juzgados
15. Usted como director del centro refiérase a qué necesidades tienen las personas apremiadas. Más importante no por parte de la institución la tenga que dar sino por ley por la no asistencia pública desde la corte está violentando los Derechos Humanos de ellos, no están sujetos a ley por el encarcelamiento no hay defensa publica

16. ¿Falta más apoyo por parte del gobierno para implementar una necesidad de una reforma normativa? ¿Y por qué? Sí claro, precisamente no hay voluntad, no son temas que les interesa meter, una concepción en la irresponsabilidad por el no pago, pero en la práctica hay grupos no son obligaciones para hijos, son familias que solo quieren ingresar al apremiado porque representan una carga para esas familias
17. ¿Qué ocurre con una apremiada corporal que tenga un menor de 3 años, es decir, ingresa el menor a la cárcel? No tengo conocimiento por no ser de este módulo.

- ❖ La codificación de los datos de acuerdo con las respuestas del director se concluye que brinda respuestas muy vagas, al ser director no identifica todas las reglas existentes que se aplican, solo puede señalar que por la separación de categorías ya se están cumpliendo, incluso asegura en pregunta #13 que no se ha tenido ningún proceso sobre Derechos Humanos o por las reglas de Mandela en ese modulo como director, cuando es todo lo contrario, un apremiado puso un recurso de amparo en el año 2016 contra el director del módulo de apremiados, es decir, el mismo licenciado Ronald Zúñiga:

Ex1p. 6-000206-0007-CO Res N.º 2016000919 SALA
 CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA “ III.-
 SOBRE LA COMUNICACIÓN DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD CON
 EL MUNDO EXTERIOR.- De previo a entrar a considerar los elementos
 fácticos que componen el presente recurso de amparo, resulta de
 importancia señalar que este Tribunal, en su jurisprudencia, ha
 reconocido que, en la ejecución de la sanción, las personas privadas de
 libertad se encuentran impedidas, únicamente, del pleno ejercicio de la
 libertad de tránsito, siendo que tal restricción no alcanza al resto de sus
 derechos fundamentales, los cuales deben ser garantizados [...] Se
 declara con lugar el recurso. Se ordena a Rodolfo Ledezma Ramírez y

Ronald Zúñiga Castro, por su orden de director general y director de la Unidad de Pensiones Alimentarias, o a quienes ejerzan esos cargos, que inmediatamente giren las órdenes dentro del ámbito de su competencia, con el fin de garantizar la recepción de correspondencia del amparado, sin perjuicio de las medidas necesarias para preservar la seguridad del centro penal.

Con el instrumento de observación el Licenciado no permitió ingresar para observar las condiciones en que se encuentran las personas, solo se pudo observar la cocina, aclarando que se encuentra en pésimas condiciones, condiciones insalubres, moscas encima de las bandejas de comida, en ese momento se le preguntó por la huelga que estaban haciendo los apremiados días atrás por las pésimas condiciones de comida, solo se limitó a responder que no es competencia de él, por venir los alimentos directamente de la cocina que se usa para todo el centro penitenciario, pero si bien es cierto vienen de la cocina, la responsabilidad es de él como director que debe atender las necesidades que establecen los reglamentos mínimos de las personas. Es evidente el hermetismo que se observó al hacer la entrevista, indispuerto a contestar las preguntas y más cuando se pidió hacer una observación al lugar.

CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1 CONCLUSIONES

Desde el inicio de la investigación se busca determinar cómo es la ejecución del apremio corporal por pensión alimentaria y todos aquellos derechos de las personas apremiadas.

Para iniciar con las conclusiones se debe conocer saber el procedimiento para solicitar el apremio corporal.

El juez tiene que verificar la legitimidad de quién solicita el apremio, verificar la morosidad de la cuota alimentaria, además, que no se aplique la retención salarial, verificar el límite de edad para ser sujeto de apremio. El apremio tiene que estar pedido en tiempo, además, que no exista permiso para buscar trabajo o para pagar en tracto, que no haya enfermedad que conste en el expediente y que impida el apremio. Con este procedimiento descrito termina para el juez la ejecución del apremio y no existe más intervención judicial.

Cuando inicia el apremio corporal de estas personas, es decir, cuando la fuerza pública realiza el arresto, desde ese momento, esta población se vuelve más vulnerable, porque los establecimientos policiales están en pésimas condiciones, como se analizó en una jurisprudencia de la Sala Constitucional en la provincia de Limón, donde muchas veces conviven en una estación policial o trasladan personas apremiados por pensión alimentaria y personas por causas penales. Desde ahí ya se puede afirmar que hay incumplimiento a la aplicación de las Reglas de Mandela.

Cuando las personas llegan al centro penitenciario al módulo de apremiados por pensión alimentaria, ya sea para hombres o mujeres, no existe un juez de ejecución como se da en materia penal que pueda verificar las condiciones de las

personas apremiadas y al ser tanta población – en este momento 332 hombres y 3 mujeres- es evidente que no existe una autoridad judicial que vele por sus derechos. Esto no se debería pasar por alto. Incluso se puede decir que la percepción para la sociedad sería diferente si la población apremiada fueran más mujeres que hombres, donde habría una presión por parte de la misma sociedad para verificar las condiciones en las que viven las personas apremiadas.

Entre los objetivos de la investigación se encuentra analizar el cumplimiento de las reglas mínimas para el tratamiento de personas privadas de libertad por apremio corporal. Se concluye mediante el instrumento de medición que el cumplimiento es de un 90 % de todas de las reglas reconocidas por la ONU y la Sala Constitucional que en varias ocasiones se pronuncia sobre estas reglas, calificaría como un cumplimiento de las mismas.

Realmente no se está cumpliendo en su totalidad las reglas analizadas en el capítulo II. Al enfrentar el cuerpo normativo con la realidad, es diferente y esta deja un vacío para hacer múltiples críticas a la ejecución del apremio corporal, porque no es solo la separación de categorías, sino muchas condiciones tanto del lugar en el que se encuentran como también jurídicas. El apremio corporal no termina solo con la detención, va más allá de eso. Todas las implicaciones que implica esta figura jurídica están en el vacío a pesar de ser un tema de Derechos Humanos.

No existe un juez de ejecución de apremios corporales, no existe defensa pública para personas apremiadas por esto, como sí se da en materia penal. Lo más grave es que el proyecto procesal de familia no enmienda esto.

El Estado debería buscar soluciones, pues estas personas no representan ningún peligro para la sociedad como sí se da en materia penal. Incluso se puede decir que se le trata peor a las personas apremiadas por pensión alimentaria.

En cuanto a los Derechos Humanos, se concluye que hay contraposición de las resoluciones de la Sala Constitucional porque la realidad en la que viven estas personas es diferente, al hacer la visita al centro penitenciario se observaron las condiciones en que se encuentran. En primer lugar, el hacinamiento. Es increíble cómo un camarote es usado para dos personas o a veces, hasta para tres personas o que duermen con una colchoneta en los pasillos. Estas noticias se ven y surge la pregunta si la Sala Constitucional se ha pronunciado sobre el tema ¿por qué sigue pasando? En conclusión, porque hay contraposición de realidad contra las resoluciones de la Sala Constitucional.

Otro tema importante a valorar en las conclusiones es sobre la alimentación. Se supone que la alimentación debe ser adecuada, pero es todo lo contrario. Se ha visto comida con gusanos, lo que representa peligro a la salud de las personas apremiadas. Incluso en la visita se observaron las bandejas de comida con moscas encima y el director se limitó a responder que este tema no está bajo su supervisión. Si no existe una regulación de alimentación como lo establecen las reglas mínimas esto quiere decir que no se están cumpliendo en Costa Rica.

En cuanto al análisis de la jurisprudencia sobre el apremio corporal, se concluye que las personas tienen que recurrir hasta la Sala Constitucional para hacer valer derechos. Aunque la Sala ha ido evolucionado con sus resoluciones que van enfocadas a derechos constitucionales, derechos humanos, se evidenció que no existe interés en regular el tema del debido proceso o asuntos netamente de la

normativa penitenciaria. Esta misma normativa no se puede separar del derecho alimentario porque son derechos aplicados para personas privadas de libertad como las personas apremiadas corporales.

En el proyecto de ley del código procesal de familia, en cuanto al apremio corporal, se concluye que ha sido innovador por el apremio nocturno, pero con vacíos jurídicos en su ejecución porque no está regulado lo que se ha dicho anteriormente, es decir, todas las implicaciones de ejecución del apremio, incluso hay cambios en la edad para emitir la orden de apremio pues se bajó a 65 años, pero esta medida no es suficiente porque no es un tema de edad sino de derechos de las personas apremiadas por pensión alimentaria. El Estado no tiene interés en regular hasta el momento lo relacionado con la ejecución del apremio corporal. Esto representa un costo para el Estado pues con cada recurso que se plantea en la vía constitucional se produce una condenatoria en costas.

Para finalizar con las conclusiones en cuanto a la hipótesis planteada, se pudo determinar con la investigación que el apremio corporal sí tiene efectos legales en derechos constitucionales y Derechos Humanos por su fin específico de ir a un centro penitenciario para restringir su libertad. Como se analizó, no solo ese derecho se le restringe sino, derechos procesales y derechos reconocidos a nivel internacional por Costa Rica.

Falta mucho por hacer y es evidente que no existe voluntad política y legislativa de cambio.

6.2 RECOMENDACIONES

Las recomendaciones que se sugieren son las siguientes:

- Se recomienda capacitar a todo el personal penitenciario periódicamente sobre el tratamiento de las personas en los centros de reclusión y especialmente sobre los derechos a las personas privadas de libertad por pensión alimentaria.
- Se recomienda al Estado una mejor capacitación a los jueces y juezas de la República sobre el apremio corporal y que se incluyan en la carrera judicial cursos sobre la figura jurídica del apremio corporal y las normas del derecho penitenciario que le son aplicables.
- Se recomiendan visitas de jueces de pensiones alimentarias a los centros penitenciarios en el módulo de apremiados, para verificar las condiciones de las personas reclusas en ese centro. Visitas de defensores públicos con experiencias en derecho penitenciario, estas visitas que sean periódicas y con escoltas.
- Condenatoria en costas personales a funcionarios que incumplan las reglas de Mandela y todas las demás reglas que existen en derecho penitenciario en caso de *Habeas Corpus* declarados con lugar.
- Condenatoria en costas personales a jueces o juezas de pensiones alimentarias que ordenen el apremio corporal sin verificar los requisitos de los apremios corporales.

- Se recomienda para los próximos proyectos de ley una mejor redacción para que contemple lenguaje inclusivo, considerando que en las reglas de Mandela no lo tiene.
- Se recomienda para el futuro que se tomen en cuenta las necesidades de las personas apremiadas, así como la urgencia de un defensor público, al menos uno que haga visitas periódicas en los centros de apremio.
- Se recomienda profundizar el análisis crítico sobre este tema en la carrera de Derecho.
- Se recomienda monitorear el costo que genera para el Estado la declaración con lugar del *Habeas Corpus* sobre el incumplimiento de las reglas de Mandela.

BIBLIOGRAFÍA

- Arias Fidas, G. (2006). *El proyecto de investigación: Introducción a la metodología científica*. (5º ed.) Caracas - Venezuela: Episteme.
- Arias Fidas, G. (1998). *Mitos y errores en la elaboración de Tesis y proyectos de investigación*. Caraca: editorial Episteme
- Balestrini Acuña, M. (1997). *Cómo se elabora el proyecto de investigación*. Caracas: Consultores Asociados
- Bernal, C. (2010). *Metodología de la investigación administración, economía, humanidades y ciencias sociales*. 3ª Ed Bogotá: Ed. Pearson
- Brenes Córdoba, A. (1984). *Tratados de las obligaciones*. 5º edición, San José, Ed Juricentro.
- Carpio Obando, C. (2007). *Apremio corporal en materia de pensiones alimentarias: ¿solución o problema?* (Tesis inédita de Licenciatura). Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica
- Cavari Ávila, J. (1975). *El apremio corporal en la prenda*. (tesis inédita de licenciatura). Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica.
- Código General de la República de Costa Rica. (1941). Nueva York, Estados Unidos de América.
- Constitución Política. (1949). Constitución política de la República de Costa Rica. San José: Imprenta Nacional, 1978.
- Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Disponible en:
<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ConventionCED.aspx>
- Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. (s. f.). Disponible en:

<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/VictimsOfCrimeAndAbuseOfPower.aspx>

Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder Disponible en:

<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/VictimsOfCrimeAndAbuseOfPower.aspx>

Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil

(Directrices de Riad). Disponible en:

<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/PreventionOfJuvenileDelinquency.aspx>

García Ochoa, M. (2012). *El apremio por mora en pensiones alimenticias: causas y efectos*. (Tesis inédita de licenciatura) Universidad laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, Guayaquil, Ecuador

González Vallejo; Evans Meza, R y Pérez Fallas, D. (2017). *Dirección metodológica de investigación manual: Vancouver, APA, citas y referencias bibliográficas*. Ed. 3-17. San José.

González, L. (2017). *Guía trabajos finales de graduación, tesina, y tesis en ciencias sociales*. Ed 3-17. San José

Granados García, M. y Alfonso Valdés, M. (2015). *Incorporación de medidas alternativas para asegurar el pago de la obligación alimentaria en el ordenamiento jurídico costarricense* (Tesis inédita de Licenciatura). Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica

Hernández Sampieri, R.; Fernández Collado, C. y Batista Lucio, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. 6 ed. México: McGraw Hill.

Ley N.º 5476 de 21 de diciembre de 1973 Código de familia, San José, Costa Rica

Ley N.º 7654 1996. Ley de pensiones alimentaria

Medellín Urquiaga, X. (2013). *Principio pro persona*. México: Ed. Alberto Nava Cortez.

Méndez, A. y Carlos, E. (2001) *Metodología. Guía para elaborar diseño de investigación*. México: McGraw-Hill

Morales Urra, V. (2015). *Derechos de alimentos y compensación económica: la excepción en la forma de pagar estos derechos*. (Tesis inédita de licenciatura) Universidad de Chile, Santiago, Chile.

ONU. (1957). *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos adoptadas por el primer congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente*, celebrado en Ginebra en 1955 y aprobados por el consejo económico y social en sus resoluciones 66c (XXIV) Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/TreatmentOfPrisoners.aspx>

Picucho Tixe, E. (2014). *La inseguridad jurídica generada por el apremio personal en el Estado ecuatoriano constitucional de derechos y justicia*. (Tesis inédita de licenciatura). Universidad Central de Ecuador, Quito, Ecuador

Principios actualizados para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. Disponible en: <http://daccessddsny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G05/109/03/PDF/G0510903.pdf?OpenElement>

Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura. Disponible en:

<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/IndependenceJudiciary.aspx>

Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los

funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Disponible en:

<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/UseOfForceAndFirearms.aspx>

Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud,

especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Disponible en:

<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/MedicalEthics.aspx>

Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros

tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Disponible en:

<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/EffectiveInvestigationAndDocumentationOfTorture.aspx>

Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones

manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Disponible en:

<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>

Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no

privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok).

Disponible en:

<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/BangkokRules.aspx>

Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores ("Reglas de Beijing"). Disponible en:

<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/BeijingRules.aspx>

Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio). Disponible en:

<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/TokyoRules.aspx>

GLOSARIO

DD. HH. Derechos Humanos

NN. UU: Naciones Unidas

ANEXOS

Fecha 5/03/18 Hora 7:53 pm

Lugar _____

Nombre del entrevistado Vanessa Castro

La entrevista es para obtener información sobre los tratos de los apremiados por pensión alimentaria.

Preguntas

1. ¿Actualmente qué puesto desempeña?

Abogada Asesora

2. ¿Cuánto tiempo lleva laborando en el puesto?

25 años

3. ¿tiene conocimiento sobre el apremio corporal por pensión alimentaria?

Si No de acuerdo a su respuesta, defina el apremio corporal

Medida coercitiva para obligar a un deudor

alimentario a pagar

4. ¿conoce las Reglas de Mandela? Sí No

5. De acuerdo con su respuesta anterior qué conocimiento tiene de estas reglas.

Conocimiento general por cárcel por decreto penal

6. ¿se están cumpliendo estas Reglas? Sí No Porqué

Parcialmente, porque la pensión por alimentos hace que el

encarcelado tenga un trato diferenciado, al final comparte varias
problemas generales de hacinamiento y condiciones deplorables de higiene

7. ¿de acuerdo a su experiencia laboral cuales son los tratos penitenciarios hacia las personas apremiadas por pensión alimentaria?

Trato diferenciado pero siempre con malas condiciones

dormida,
alimentación.

8. ¿alguna vez ha ido a la cárcel al módulo de pensión alimentaria? Si No

9. ¿de acuerdo a su respuesta anterior en qué condiciones de infraestructura cuenta esta modulo?
 Hacinamiento total

10. ¿en tema de Derechos Humanos que opina sobre la ejecución del apremio corporal?

NO es la medida ideal, pero no existe otra forma drástica de hacer obligar al deudor a pagar.

11. ¿es necesario una reforma de ley? Si No porqué

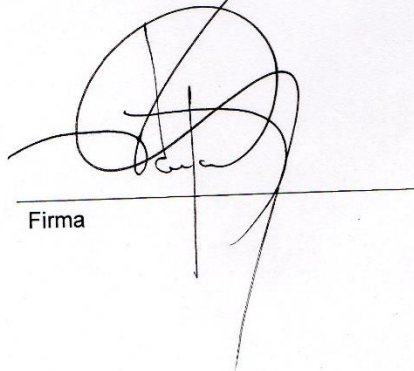
Para mejorar el sistema y sustituir el apremio por

otra medida.

12. ¿hay trato diferenciado o debe haberlo en el apremio corporal dependiendo del deudor sea Hombre o Mujer? Si No justifique su respuesta

Gracias por su tiempo.
 sus respuestas serán redactas en la investigación.

Firma



Fecha 28/02/18 Hora 7:40

Lugar

Nombre del entrevistado Luis Roberto Ramirez yera

La entrevista es para obtener información sobre los tratos de los apremiados por pensión alimentaria.

Preguntas

1. ¿Actualmente qué puesto desempeña?

Arsero Legislativo

2. ¿Cuánto tiempo lleva laborando en el puesto?

4 años

3. ¿tiene conocimiento sobre el apremio corporal por pensión alimentaria?

Si No de acuerdo a su respuesta, defina el apremio corporal

Retención física de una persona por una autoridad competente.

4. ¿conoce las Reglas de Mandela? Si No

5. De acuerdo con su respuesta anterior qué conocimiento tiene de estas reglas.

- A veces se ven algún penitenciario no respetado hasta cuando se lo despiden.

6. ¿se están cumpliendo estas Reglas? Si No Porque

Codigos de procedimiento concubini.

7. ¿de acuerdo a su experiencia laboral cuales son los tratos penitenciarios hacia las personas apremiadas por pensión alimentaria?

- No se despiden pero no deben seguir llegando a él

8. ¿alguna vez ha ido a la cárcel al módulo de pensión alimentaria? Sí No

9. ¿de acuerdo a su respuesta anterior en qué condiciones de infraestructura cuenta esta modulo?

10. ¿en tema de Derechos Humanos que opina sobre la ejecución del apremio corporal?

Es incompatible con el principio del oblitus delictorum

11. ¿es necesario una reforma de ley? Sí No porqué

12. ¿hay trato diferenciado o debe haberlo en el apremio corporal dependiendo del deudor sea Hombre o Mujer? Si No justifique su respuesta

Apremio delicto -> apremio trato.

Gracias por su tiempo.
sus respuestas serán redactas en la investigación.


Firma

Fecha 1/3/18 Hora 20:22
 Lugar Universidad Hispanoamericana
 Nombre del entrevistado Mauricio Chacón Jiménez

La entrevista es para obtener información sobre los tratos de los apremiados por pensión alimentaria.

Preguntas

1. ¿Actualmente qué puesto desempeña?
Jefe del Tribunal de Familia, Magistrado
 suplente en la Sala Constitucional y Tutelar
2. ¿Cuánto tiempo lleva laborando en el puesto? eventual
4 años / 3 meses / 20 años.
3. ¿tiene conocimiento sobre el apremio corporal por pensión alimentaria?
 Si No de acuerdo a su respuesta, defina el apremio corporal
Medio coercitivo para cumplir el
 pago de la pensión alimentaria
4. ¿conoce las Reglas de Mandela? Sí No
5. De acuerdo con su respuesta anterior qué conocimiento tiene de estas reglas.
Las conoce
6. ¿se están cumpliendo estas Reglas? Si No Porqué NS. X
Las condiciones de los privados de libertad son poco conocidas y hace muchos años no tramo estos casos.
7. ¿de acuerdo a su experiencia laboral cuales son los tratos penitenciarios hacia las personas apremiadas por pensión alimentaria?
Tienen un espacio separado de las personas detenidas por causas penales pero en general, ese es el mismo trato diferenciado

8. ¿alguna vez ha ido a la cárcel al módulo de pensión alimentaria? Sí No

9. ¿de acuerdo a su respuesta anterior en qué condiciones de infraestructura cuenta esta modulo?

Existe hacinamiento

10. ¿en tema de Derechos Humanos que opina sobre la ejecución del apremio corporal? *Nuestro Sala Constitucional ha entendido que si el procedimiento impone al artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos*

11. ¿es necesario una reforma de ley? Sí No porqué

permanentemente se aprobó el Código Penal de Familia en primer debate. Creo que la oportunidad está pasando.

12. ¿hay trato diferenciado o debe haberlo en el apremio corporal dependiendo del deudor sea Hombre o Mujer? Sí No justifique su respuesta

En el ambito de reclusión o cuando la mujer está embarazada. Otros por lo que no hay.

Gracias por su tiempo.

sus respuestas serán redactas en la investigación.

Firma

Fecha 06/4/2018 Hora 12:00 PM
 Lugar Centro Penitenciario Alajuela
 Entrevistador Dora Carolina Rodriguez Ossa
 Entrevistado Ronald Zuriga Soto

Proyecto para el cumplimiento de las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos por apremio corporal.

La entrevista es para obtener información sobre los tratos de los apremiados así como niveles de vivencia en el centro penitenciario.

Preguntas

1. ¿Qué puesto desempeña en centro penitenciario?
2. ¿Cuánto tiempo lleva laborando en el centro penitenciario?
3. ¿Qué grado académico tiene?
4. ¿Títulos académicos? Cuales
5. ¿Tiene conocimiento de la normativa del centro penitenciario sobre personas apremiadas por el no pago de pensión?
6. ¿Tiene conocimiento sobre las resoluciones de la Sala Constitucional sobre las personas apremiadas por el no pago de pensión?
7. ¿Se ha cumplido toda la normativa establecida?
8. ¿Se ha cumplido las resoluciones de la sala constitucional?
9. ¿De acuerdo con los principios establecidos por la O.N.U en este centro penitenciario se aplican para personas apremiadas por el no pago de la pensión?
10. ¿Qué elementos utilizan para que se cumpla todo lo establecido por la O.N.U?
11. ¿El gobierno provee los recursos económicos para que los reclusos apremiados por el no pago de pensión tengan un tratamiento digno dentro del centro penitenciario?
12. ¿Se cumplen los derechos humanos en este centro para ese grupo específico de personas?
13. ¿Alguna vez en este centro se ha tenido un proceso por incumplimiento de los derechos humanos de apremiados por el no pago de pensión alimentaria? ¿Y cómo se resolvió?
14. ¿Una vez ingresado el apremiado que procedimiento se le da?
15. ¿Usted como director del centro refiérase a que necesidades tiene las personas apremiadas?
16. ¿Falta más apoyo por parte del gobierno para implementar una necesidad de una reforma normativa? ¿Y por qué?

17. ¿qué ocurre con una apremiada corporal que tenga un menor de 3 años, es decir ingresa el menor a la cárcel?

Gracias por su tiempo. Sus respuestas serán redactadas en la investigación.

Ronald Jiménez Castro



2-316-901

